

**CONFLICTO O DIFERENCIA LABORAL
ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y SUS SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-CLT-5/2013

ACTOR: JUAN PALACIOS
HERNÁNDEZ

DEMANDADO: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO el expediente **SUP-CLT-5/2013**, para resolver el juicio promovido por Juan Palacios Hernández contra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se desprende:

I. Presentación de demanda: El veinticuatro de octubre de dos mil trece, Juan Palacios Hernández presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, demanda laboral en la que, en esencia, demandó la reinstalación en su lugar de trabajo, porque en su concepto fue ilegalmente dado de baja, pues no se siguió el procedimiento respectivo ni se emitió por autoridad competente.

II. Turno a la Comisión Sustanciadora. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente en que se actúa, asignándole la clave **SUP-CLT-5/2013** y remitir sus autos a la Comisión Sustanciadora, para el efecto de que, previa sustanciación, propusiera a la Sala Superior la determinación que en derecho procediera.

III. Radicación, Admisión, Pruebas y Emplazamiento. Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil trece, se acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda, tener por ofrecidas las pruebas del actor, así como ordenar el emplazamiento al Tribunal demandado.

IV. Contestación de la demanda. Por escrito de siete de noviembre de dos mil trece, presentado el mismo día en la Oficialía de Partes de la Comisión Sustanciadora, el Tribunal demandado, a través de su apoderado legal, contestó oportunamente la demanda.

V. Acuerdo de trámite. El once de noviembre siguiente, el Presidente la Comisión Sustanciadora acordó tener por recibida la contestación de demanda, reconocer la personería del apoderado del demandado y dejar a disposición de las partes el expediente respectivo, para su consulta. Asimismo, como medida para mejor proveer, se formularon diversos requerimientos y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

VI. Desahogo a requerimientos. El Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo remitió, entre otra documentación, el expediente administrativo del actor, así como

las constancias de los pagos que se le efectuaron.

El **Titular** de la Oficina de Actuarios de esta Sala Superior, remitió diferentes documentos.

VII. Vista al actor. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, el Presidente de la Comisión Sustanciadora acordó tener por cumplidos los requerimientos que se formularon, ordenó dar vista al actor con los documentos exhibidos y en razón de dicha vista, ordenó diferir la celebración de la audiencia de ley.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Comisión Sustanciadora, la parte actora desahogó la vista precisada, exponiendo los alegatos que estimó pertinentes.

Por acuerdo de dos de diciembre del dos mil trece, se agregó el escrito correspondiente y se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la remisión del documento que refirió el actor al desahogar la vista.

VIII. Audiencia de ley. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, se celebró la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la cual compareció el actor, así como el respectivo apoderado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se declaró abierta la audiencia sin que las partes lograran una conciliación, continuándose con la etapa de demanda y excepciones, de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; dicha audiencia se suspendió para preparar

pruebas.

IX. Continuación de audiencia y cierre de instrucción. El catorce de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de ley. En esta audiencia se tuvieron por desahogadas las testimoniales ofrecidas por el actor; al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró la etapa correspondiente y se declaró abierto el periodo de alegatos; acto seguido se procedió a declarar cerrada la instrucción.

X. Dictamen. La Comisión Sustanciadora de este Tribunal aprobó el dictamen correspondiente y ordenó remitirlo a esta Sala Superior, para su análisis.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el presente conflicto, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso d), y 189, fracción I, inciso f), 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 136 y 139, fracción I del Reglamento Interno de este órgano judicial federal, por tratarse de un conflicto o diferencia laboral suscitado entre Juan Palacios Hernández y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que el actor alega que fue separado del cargo que desempeñaba en dicha institución

jurisdiccional de forma injustificada y solicita, entre otras prestaciones, su reinstalación en el cargo que venía desempeñando como Actuario de la Sala Superior, por lo tanto, la acción se encuentra dentro de los supuestos de conocimiento de esta autoridad judicial federal.

SEGUNDO. En su demanda el actor expone:

... Que por medio del presente escrito, vengo a interponer demanda **en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo** domicilio para que sea legalmente emplazado a juicio se encuentra ubicado en: Carlota Armero No.5000, Col. CTM Culhuacán, delegación Coyoacán, C.P. 04480. de esta ciudad de México, Distrito Federal.

Se reclama del demandado el pago y cumplimiento de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S

A) LA REINSTALACIÓN A LA FUENTE DE TRABAJO, PUESTO, Y CATEGORÍA DE CARRERA JUDICIAL, las demás condiciones laborales que me corresponden y en el cual me encontraba en el momento en que fui dado de baja arbitrariamente por el ahora demandado.

Como consecuencia de lo anterior,

B) El pago de los salarios vencidos y que se sigan venciendo desde el momento de mi arbitraria baja, durante la tramitación de este juicio y hasta que se me reinstale en el puesto de trabajo que tenía en el momento de mi separación.

C) Los incrementos de salario que se apliquen al puesto al que fui separado arbitrariamente por el Tribunal ahora demandado hasta mi legal reinstalación y demás prestaciones, así como las inherentes al puesto.

D) El pago del aguinaldo correspondiente al 2013 y el que se genere hasta la reinstalación de mi puesto.

E) Pago de las compensaciones extraordinarias depositadas el día 17 de mayo de 2013 y 18 de octubre de 2013, y las correspondientes que se sigan pagando en el transcurso de la presente anualidad.

F) Pago de la prima vacacional correspondiente.

G) Pago de vacaciones del año 2013.

H) El pago de ayuda que se autorizó para la guardería de mi menor hijo Pablo Palacios López, correspondiente al mes de junio de 2013.

I) El pago de gastos y costas.

Motiva la presente demanda los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

HECHOS

1.- Reingresé a laborar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 16 de septiembre de 2007, adscrito al Archivo Jurisdiccional de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.- El 16 de enero de 2009, fui nombrado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuario judicial de la misma.

3.- El 8 de septiembre de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **ACUERDO General por el que se establecen los lineamientos generales para la carrera judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, previéndose en su transitorio Segundo, textualmente lo siguiente:

"**Segundo.** El personal jurisdiccional que actualmente se encuentre laborando en las categorías de Secretario General de Acuerdos de Sala Superior, Subsecretario General de Acuerdos de Sala Superior, Secretario de Estudio y Cuenta e Instructor de Sala Superior; Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales y Actuario Judicial; a la fecha de publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, formará parte del sistema de carrera judicial."

4.- Como consecuencia de lo anterior, el mismo 8 de septiembre de 2009, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considerando mi cargo de actuario judicial, otorgó a mi favor la constancia de nombramiento que me acredita como miembro de la carrera judicial de dicho Tribunal, y consecuentemente personal de carrera judicial, tal y como lo establece el numeral 42, fracción I, y numeral 2, IV, del ACUERDO precisado en el hecho anterior.

5.- El 26 de junio de 2013 el actuario judicial Ricardo Santos Contreras me informó que por instrucciones superiores me notificaba el oficio TEPJF/CRHEA/1385/2013, signado por Pedro Estuardo Rivera Hess, Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciéndome entrega del mismo, el cual textualmente señala lo siguiente:

"SECRETARIA ADMINISTRATIVA
COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y
ENLACE
ADMINISTRATIVO
OFICIO TEPJF/CRHEA/1385/2013
LIC. PEDRO ESTUARDO RIVERA HESS
COORDINADOR

C. JUAN PALACIOS HERNÁNDEZ
P R E S E N T E

El relación con el OF. SGA-JA-3010-2013, fechado el día de hoy, emitido por la OFICINA DE ACTUARIOS, notifico a Usted, que a partir de la fecha, causará baja en la plaza de ACTUARIO Nivel 19, adscrito a la plantilla de personal de la SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, en virtud de haber incurrido en pérdida de confianza en el desempeño de sus funciones en este órgano jurisdiccional, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 240 en concordancia con los preceptos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia con lo expuesto, es necesario que formalice ante la persona que designe su superior inmediato la entrega-recepción de los asuntos, expedientes, mobiliario y equipo, que hayan estado bajo su responsabilidad.

Lo anterior se le informa para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E"

6.- En el oficio notificado se hace referencia al diverso OF. SGA-JA-3010-2013, emitido por la OFICINA DE ACTUARIOS el 26 de junio de 2013, en cual no me fue entregado, refiriéndome el citado actuario que las instrucciones fueron únicamente notificar y hacerme entrega del oficio TEPJF/CRHEA/1385/2013, en el que no se precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la decisión de darme de baja y privarme de mi empleo como actuario judicial y miembro de la carrera judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7- efectivamente (sic), bajo ninguna circunstancia, se me dio conocimiento (sic) las razones y/o causas de mi baja como actuario judicial, por lo que derivado de tales circunstancias, sin sustento jurídico (fundamentación y motivación), se me privó de mis garantías constitucionales de audiencia y protección jurídica, ya que ante la omisión e inobservancia de la ley, por parte del Coordinador de Recursos Humanos y Enlace

Administrativo del Tribunal Electoral, y que más adelante precisaré, se incurre en violaciones a mis derechos humanos de audiencia, protección y defensa jurídica, honra y reputación y de trabajo, así como violaciones a las interpretaciones jurídicas, a la jurisprudencia, a los Acuerdos Generales emitidos por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, así como de las leyes secundarias y a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los Tratados Internacionales y Convenios firmados y ratificados por México, en virtud de que en ningún momento se me hace partícipe de las razones y/o causas de tal decisión, y lesionando mi nombre y reputación en virtud de las aseveraciones que se me imputan sin causa justificada, y más aún, tan solo el señalamiento de que en relación con el diverso OF. SGA-JA-3010-2013 se me cause baja en mi cargo y adscripción, sin ser competentes para tomar este tipo de decisiones, como lo demuestro con los documentos normativos que al efecto exhibo.

8. Los oficios TEPJF/CRHEA/1385/2013 y OF. SGA-JA-3010-2013, resultan ser dictados por servidores sin atribuciones, no basados en la ley y emitidos de forma arbitraria; de lo que se desprende que los citados oficios y la actuación tanto del Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral y la Oficina de Actuarios, violan las disposiciones normativas que rigen la carrera judicial en el Tribunal Electoral, así como los Tratados Internacionales, al no seguir los procedimientos establecidos para la separación de un miembro activo de la carrera judicial del Tribunal Electoral.

9.- En efecto, el artículo 99, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que **"El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepcionales que señale la ley"**.

En consecuencia, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano emanado de la Ley Suprema, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 99, párrafo décimo, de la Constitución Federal y los artículos 205 y 209, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dictó el ACUERDO General por el que se establecen los lineamientos generales para la carrera judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que estableció reglas especiales y excepcionales para normar la carrera judicial en dicho Tribunal, entre las que se encuentran (sic) las

relativas a las causas por la que un miembro de la carrera judicial puede ser separado de su cargo y adscripción.

En los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, del Acuerdo, la Comisión de Administración razonó **"Que el 1 de julio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 110, 112 párrafo tercero y 113 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por la que se incorpora al personal jurisdiccional del Tribunal Electoral al sistema de carrera judicial, por considerar que al ser el Tribunal parte integrante del Poder Judicial de la Federación, su personal debía estar contemplado dentro del sistema de carrera. Que ha sido prioritario para el Poder Judicial de la Federación la implementación de un sistema de carrera judicial, lo que le ha permitido contar con personal altamente capacitado, fortaleciendo con ello la independencia y la autonomía judicial en beneficio de los ciudadanos. Que con el establecimiento de un sistema de carrera en el Tribunal Electoral, se fomentará el ingreso y promoción de mujeres y hombres que además de tener una auténtica vocación de servicio, desempeñen su función con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia."**

El objeto del citado acuerdo, según lo dispuso la Comisión de Administración en el mismo, es reglamentar la organización y funcionamiento de la carrera judicial en el Tribunal Electoral; determinar los requisitos y procedimientos de ingreso al sistema de carrera judicial; instaurar mecanismos de PERMANENCIA, ascensos e incentivos que fomenten el desarrollo del personal de carrera; establecer un sistema permanente de actualización y profesionalización de los servidores públicos del Tribunal, que permita contar con funcionarios especializados que coadyuven al cumplimiento de los fines y atribuciones encomendadas al Tribunal, y sobre todo, integrar al personal de carrera judicial del Tribunal Electoral a la carrera judicial.

Para cumplimentar lo anterior, la Comisión de Administración estableció en el acuerdo en comento, las categorías que integran la carrera judicial entre las que se encuentra la de ACTUARIO JUDICIAL; los requisitos de ingreso al sistema de carrera judicial; la permanencia y ascensos del personal de carrera; la capacitación del personal de carrera; los derechos y obligaciones del personal de carrera; la designación del personal de carrera, las becas y estímulos de dicho personal; y, de las causas de separación del personal de carrera.

En el numeral 2, fracción IV, del citado Acuerdo la Comisión de Administración precisó que se debe entender por personal de carrera, definiéndolo como: **"Los servidores públicos en activo que cumplieron con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el presente acuerdo para ser considerados miembros del sistema de carrera judicial del Tribunal Electoral."**

En el numeral 57, del ACUERDO en cometo, señala diversas causas especiales y excepcionales por la (sic) que el personal de carrera en activo podrá ser separado de su fuente de empleo, en los términos siguientes:

"De la separación del personal de carrera

57. La separación del personal de carrera podrá darse por las siguientes causas:

I. Por renuncia que deberá hacer por escrito y que producirá efectos a partir de la recepción de la misma;

II. Retiro por edad y tiempo de servicio;

III. Destitución o inhabilitación por resolución firme que así lo determine;

IV. Por no cumplir con las obligaciones en términos de este acuerdo;

V. Por no aprobar las evaluaciones a las que se refiere este acuerdo."

Por lo tanto, la Comisión de Administración al prever en el Acuerdo General en comento, causas de separación del personal de carrera, estableció causales claras y específicas de separación de dicho personal de carrera, respetando en todo momento la garantía de audiencia que todo personal de carrera debe tener y nunca le otorga en dicho cuerpo normativo, a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo y a la Oficina de Actuarios la de dar de baja en definitiva a un servidor de carrera judicial.

10.- Por lo tanto, no es aceptable que el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo a solicitud de la Oficina de Actuarios, haya decidido de manera unilateral la baja de (sic) suscrito, y resulta más grave aún que dicho Coordinador se haya apropiado de atribuciones que competen expresamente a la Comisión de Administración.

11- Asimismo, resulta asombroso que la Oficina de Actuario haya solicitado la baja del suscrito a mi puesto de actuario judicial y personal en activo de la carrera judicial, ya que también es miembro de dicha carrera, lo que demuestra la arbitrariedad y dolo en la forma de conducirse o la ignorancia de las normas de la materia, violentando la normatividad que impera a la carrera judicial.

12.- De lo expresado, se demuestra que el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral y la Oficina de Actuarios se atribuyeron facultades expresamente conferidas a la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, el oficio que informa de mi baja, emana de un órgano incompetente, toda vez que el encargado de la separación de los servidores públicos de carrera judicial, lo es la Comisión de Administración o en su caso, el Comité de Capacitación y Carrera Judicial, en términos del numeral 61 del multicitado Acuerdo General. INVADIÉNDOSE LA COMPETENCIA DE UN ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SU AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA, y la baja definitiva es totalmente ilegal e inconstitucional, ya que ni siquiera se me destituyo (sic) por resolución firme emanada de un procedimiento de responsabilidades como lo señala la fracción III, del numeral 57 antes citado, y dicho procedimiento irregular de baja por pérdida de confianza, fue iniciado por mi superior inmediato (oficina de actuarios), y consumado por el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral, por lo que las disposiciones del numeral 57 y 63 del Acuerdo General fueron totalmente transgredidos en mi perjuicio.

13.- En consecuencia, servidores públicos no facultados por la normatividad de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, se atribuyeron facultades de cese de servidores públicos de carrera judicial, y actuaron al amparo de normatividad no aplicable al caso concreto, dejando de fundar y motivar la causa de mi baja, violando mi derecho humano a la protección judicial.

Efectivamente, como lo señala el numeral 57, fracción III, del "Acuerdo General por el que se establecen los lineamientos generales para la carrera judicial del Tribunal Electoral", para poder destituir al personal de carrera judicial del Tribunal Electoral, debe obtenerse resolución firme que así determine dicha destitución, esto es, a través del ineludible procedimiento de un juicio previo, en el que preceda denuncia o de oficio, por la Contraloría o la Visitaduría Judicial, órganos auxiliares de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, con el fin de determinar si cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora de la normatividad que regula el debido cumplimiento del ejercicio público del personal de carrera judicial de este Tribunal Electoral. Esto es, que previo a cualquier tipo de

sanción de carácter administrativa, debe regir resolución firme, es decir, en audiencia previa, en la que se presenten pruebas, y tenga oportunidad de defensa al que se le pretenda privar de lo que por ley le corresponde.

Lo cual significa que si la Contraloría o Visitaduría Judicial estima que se debe iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá formular un dictamen que someterá a consideración de la Comisión de Administración, y se dictará el proveído que corresponda, citando al probable responsable a una audiencia, en donde además, se le hará saber la responsabilidad que se le imputa, otorgándole derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, pero siempre permitiéndole al probable responsable ejercer plenamente sus defensas.

Acto seguido, y una vez emitido el proveído en el que se tenga debidamente integrado el expediente, se formule el proyecto de resolución, que se someterá a consideración de la Comisión de Administración, conforme a lo establecido por el artículo 209, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, el suscrito nunca ha sido sujeto de procedimiento administrativo de responsabilidades, cuyo objeto es la destitución de mi cargo.

A mayor abundamiento, lo cierto es que una norma de trabajo no es un derecho abstracto, desprendido de teorías y deducciones, sino que es la finalidad de dar satisfacción brotando de la realidad social, de la condición de trabajo y la necesidad que la institución tenga para decretar o aplicar cierta normatividad al caso concreto en virtud de que la norma de trabajo se constituye como ley social.

14.- La Constitución Federal como fuente formal del derecho del trabajo que adoptamos como principio, norma e institución, no acepta la violación flagrante de los principios en ella consagrados, pues aunque el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VI, señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolverá de los conflictos o diferencia laborales entre el Tribunal y sus trabajadores, no debe llegarse a la exageración de ignorar lo que la propia Constitución establece al respecto en materia de derechos Humanos, derechos de los trabajadores al servicio del Estado y sobre todo de la carrera judicial. Por ello, es en la Constitución como ordenamiento y acto originario de la voluntad del pueblo de donde se debe desprender la justificación y la existencia del acto, pues son principios básicos que determinan los beneficios mínimos del trabajo

consagrados en ella estableciéndolo como fundamento de los artículos 1º y 133 constitucional.

15.- Por tanto, deberán tomarse en consideración, entre otros elementos **"Los principios de justicia social derivados del derecho del trabajo, el régimen laboral especial y excepcional, la jerarquía de las normas y el principio pro persona"**, con fundamento en los artículos 1º, 99, último párrafo y 133 constitucional, porque aunque los trabajadores de confianza no gocen de la estabilidad plena en el empleo como los trabajadores de base, sí disfrutan de los beneficios constitucionales y de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, ya que la calidad de confianza, no supone que el despido puede ser injustificado y arbitrario.

16.- En la especie, el Tribunal demandado, incumplió de igual forma las disposiciones reglamentarias establecidas en dichos instrumentos internacionales, a saber, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala: **"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada..., ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."**

Lo anterior, como resultado de las consideraciones en la proclamación de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y del pleno reconocimiento y protección de los derechos establecidos en los regímenes de derecho a fin de que el hombre no se encuentre bajo la actuación del Estado tiránico u opresor.

El Tribunal Electoral dejó de cumplir con las disposiciones anteriores en virtud de su actuación sin fundamento, pues en ningún momento señaló las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que aparentemente al suscrito se le perdió la confianza, y más aún, realizan aseveraciones que redundan en perjuicio de mi persona, pues se hacen apreciaciones subjetivas, sin demostrar la pérdida de la confianza, y en consecuencia, dejando de ser una persona en la que se puede confiar para desempeñar el cargo que ocupaba. Lo cierto es que para dar por terminada la relación laboral, debe entenderse fundada cuando existan circunstancias que sean motivos bastantes para que, tomando en cuenta la situación particular del trabajador, por el contacto estrecho que guardaba con los intereses de la institución, haya causas suficientes para separarme del trabajo, ya que sólo así se podrá

perder la confianza en un empleado de tal calidad, por un lado.

Por otro lado, el Coordinador refiere que se me perdió la confianza, motivo por el cual se da de baja al suscrito del cargo que venía ocupando; bajo ningún concepto, el suscrito nunca ha dado motivos para ser separado de la carrera judicial, más aún, siempre hice del conocimiento de mis superiores las circunstancias tan irregulares que se presentaban en la Oficina de Actuarios, sin que tomaran cartas en el asunto, pero ello lo consideraron desconfianza, es decir, el manifestar y declarar las anomalías que el titular de la oficina de actuarios cometía, en perjuicio de la institución, y lo cual es motivo hoy en día de la supuesta pérdida de confianza.

Lo anterior, es verdaderamente perjudicial, pues ponen en entredicho mi reputación como persona y como servidor público de carrera judicial, ya que bajo ninguna circunstancia me conduje al margen del respeto que debo hacia mis superiores jerárquicos, ni con aquellas personas con las que tuve relación laboral, ya que en los cinco años de desempeño en la categoría de actuario judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nunca se tuvo algún mal antecedente de mi comportamiento, o procedimiento administrativo de responsabilidades en mi contra, más aún, todas y cada una de las personas con las que colaboré han sido testigos de mi ejercicio recto y respetuoso, por lo que se lesiona mi honra con tales manifestaciones que no tienen un sustento legal, pues nunca se me dio el derecho de audiencia para probar lo contrario, tomándose una decisión arbitraria derivada de imputaciones superfluas que dañan mi prestigio, mi condición laboral, mi reputación y dignidad sin una causa debidamente acreditada.

17.- De igual forma, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, firmado y ratificado por México, considera la obligación que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados miembro, el de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, dando el ineludible deber de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en el pacto; y realizando exactamente lo contrario, el Tribunal Electoral dejó de cumplir tales principios consagrados en los artículos 2, punto primero, artículos 3, 5, punto segundo, y 14.

El artículo 2 del presente pacto señala: "**Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto, se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto...**"

El artículo 3 manifiesta: **"Los Estados parte en el presente Pacto, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."**

Conforme a lo expuesto, no se me respetó ni se me garantizó el derecho de ser oído y vencido en juicio, y menos por el órgano competente, ya que como lo he manifestado, el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral no es el facultado para separar del empleo a un servidor público integrante de la Carrera Judicial del Tribunal Electoral, y por lo tanto se violó en mi perjuicio dicho numeral, al tomarse un Coordinador del Tribunal Electoral atribuciones no concedidas expresamente, pues para ello, surgieron los Acuerdos de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral como facultad para la distribución de competencias y facultades de cada uno de sus órganos auxiliares, y sin que el Coordinador haya respetado tales Acuerdos, ni legislaciones y ahora instrumentos internacionales.

El artículo 5, en su punto segundo, señala: **"No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte, en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."**

De igual manera, el artículo 14 dice: **"Todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá el derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley... para la determinación de sus derechos u obligaciones..."**

México como Estado, obtuvo el compromiso y la obligación de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en los Pactos y Convenciones que firmó y ratificó, de lo que se concluye que todo acto, que atente contra lo establecido en ellos, se reconoce como una violación y en consecuencia se pueden vejar los derechos humanos.

En el caso concreto, se inobservaron los artículos transcritos, en virtud de no respetar y garantizar al suscrito los derechos reconocidos en el Pacto, restringiendo y menoscabando mis derechos fundamentales reconocidos y vigentes en el país, y más aún violándose lo establecido en el artículo 14 del presente Pacto ya que nunca se me dio el derecho de audiencia, el de poder defender mi nombre y reputación ante tal determinación que se

me aplicó por parte del Coordinador de Recursos Humanos y de la Oficina de Actuarios, dejando de establecer el alcance y la determinación de sus actuaciones, realizando actos lesivos contra mi persona sin sustento jurídico, coartando en todo la determinación de mis derechos.

Por otro lado, también se viola la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en sus preceptos 8 y 11, los cuales a la letra dicen: "**Artículo 8. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral...**" "**Artículo 11. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**"

Se viola de igual forma el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el cual en su artículo 7, punto D, señala: "**Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo a que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, letra D. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos de acuerdo con las características de sus industrias y profesiones y con las causas justas de separación. En caso de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.**"

Sirven de sustento a mis consideraciones de hecho, los siguientes criterios:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 2; Pág. 1366

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo

16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 152/2012
begin_of_the_skype_highlighting
GRATIS 152/2012
end_of_the_skype_highlighting. Sutegamma
Inmobiliaria, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel
Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN,
CONCEPTO DE.**

La garantía de legalidad consagrada en el artículo (sic) 16 de nuestra carta magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos logico-juridicos sobre el por que (sic) considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo (sic) rosado (sic) y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso (sic) Manuel (sic) patino (sic) vallejo (sic).

Secretario: francisco (sic) fong (sic) Hernandez (sic).

Semanario Judicial de la Federación, octava (sic) época (sic), tomo XIV, noviembre de 1994, p. 450.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo (sic) 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además (sic) que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta (sic) exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que (sic) ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el (sic) se citen: a). Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este (sic) obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Segundo tribunal colegiado del sexto circuito.

Amparo directo 194/88. Bufete industrial construcciones, s. A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo (sic) calvillo (sic) Rangel (sic). Secretario: Jorge (sic) Alberto (sic) Gonzalez (sic) Álvarez (sic).

Amparo directo 367/90. Fomento y representación (sic) ultramar (sic), s. A. De c. V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo (sic) calvillo (sic) Rangel (sic). Secretario: Jose (sic) Mario (sic) Machorro (sic) Castillo (sic).

Revisión fiscal 20/91. Robles y compañía, s. A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo (sic) Calvillo (sic) Rangel (sic). Secretario: Jorge (sic) Alberto (sic) Gonzalez (sic) Álvarez (sic).

Amparo en revisión 67/92. José Manuel (sic) Méndez (sic) Jiménez (sic). 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jose (sic) Galván (sic) Rojas (sic). Secretario: Waldo (sic) Guerrero (sic) Lascares (sic).

Amparo en revisión 3/93. Instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores (sic). 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jose (sic) Galván (sic) Rojas (sic). Secretario: Vicente (sic) Martínez (sic) Sánchez (sic).

Gaceta del semanario judicial de la federación.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2; Pág. 1388

DERECHOS HUMANOS. SI EN EJERCICIO DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL JUEZ ADVIERTE QUE AQUEL QUE SE DICE TRANSGREDIDO ESTÁ PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE APLICAR DIRECTAMENTE LA NORMA INTERNA Y SÓLO DESPUÉS ACUDIR SUBSIDIARIAMENTE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

De acuerdo con el principio de subsidiariedad de las normas supranacionales, la protección internacional de los derechos humanos debe realizarse después de agotada la tutela interna y sólo en defecto de dicha tutela. Ello tiene razón de ser, si atendemos a que la coadyuvancia del derecho internacional, complementa o, sustituye las medidas adoptadas en la legislación interna con el propósito de hacer más efectiva la protección de los derechos fundamentales. Por ende, si el Juez advierte, en ejercicio del principio pro persona, que el derecho humano que se dice transgredido, se encuentra protegido efectivamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ello el orden interno resulta suficiente para dar solución al problema planteado, es que, en miras de fortalecer la supremacía de la Norma Fundamental, debe aplicar directamente la norma interna, y sólo después de agotada ésta

acudir subsidiariamente a los instrumentos internacionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 21/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretario: Gregorio Salazar Hernández.

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Pág. 1049

DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 781/2011. María Monarca Lázaro y otra. 14 de marzo de 2012.

Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 2956/2011. Felipe Espinosa Hernández. 20 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2518/2012. Jesús Manuel Valdez Hernández. 17 de octubre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 2804/2012. Concepción Meza Torres. 17 de octubre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2855/2012. Carlos Alberto Galindo González. 17 de octubre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Míroslava de Fátima Alcayde Escalante.

[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1587

-0-

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastasio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

[J]; 10a. Época; 1ª Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundaméntale reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Facultad de atracción 135/2011
 begin_of_the_skype_highlighting
 GRATIS 135/2011
 end_of_the_skype_highlighting. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

AMPARO DIRECTO 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

-0-

[TA]; 10a. Época; 1ª Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 881

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjuntó integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como

ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo General por el que se establecen los lineamientos generales para la carrera judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Pleno de la Comisión de Administración del Poder Judicial de la Federación, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio TEPJF/CRHEA/1385/2013, de 26 de junio de 2013, signado por Pedro Estuardo Rivera Hess, Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio OF. SGA-JA-3010-2013, emitido por la oficina de actuarios, el 26 de junio de 2013, solicitando a esa H. Comisión Sustanciadora solicitar su original a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, para que sea agregada a la presente demanda, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda (sic)

4. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la constancia de baja de 27 de junio de 2013,

signada (sic) Pedro Estuardo Rivera Hess, Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

5. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las constancias de nombramientos de 16 de enero de 2009 y de 8 de septiembre de 2009, signados por el Secretario Administrativo y la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

6. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en cartas de felicitaciones y agradecimientos a mi labor, firmadas por de (sic) la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y (sic) Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, personas con las que tuve relación laboral y hablan de forma íntegra del suscrito, así como reconocimientos a mi favor, esta prueba la relaciono con el hecho 16 de la presente demanda.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio TEPJF/CI/03173/2013, signado por el Contralor Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 9 de septiembre de 2013, en la que hace constar que el suscrito no está sujeto a procedimiento de responsabilidad, así como no he sido suspendido, destituido o inhabilitado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prueba la relaciono con los hechos 13 y 16 de la presente demanda.

8. LA CONFESIONAL, a cargo del APODERADO LEGAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, quien puede ser localizado en Carlota Armero número 5000, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, en esta ciudad, (sic) prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

9. LA TESTIMONIAL, a cargo del Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. PEDRO ESTUARDO RIVERA HESS, quien puede ser localizado en Carlota Armero número 5000, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, en esta ciudad, (sic) prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

10. LA TESTIMONIAL, a cargo del actuario judicial RICARDO SANTOS CONTRERAS, quien puede ser localizado en Carlota Armero número 5000, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, en esta ciudad, (sic) prueba la relaciono con los hechos 5, 6 y 16 de la presente demanda.

11. LA TESTIMONIAL, de la Oficina de Actuarios, a cargo MARCO ANTONIO MARTÍNEZ CARRANZA, quien puede ser localizado en Carlota Armero número 5000, colonia CTC Culhuacán, delegación Coyoacán, en esta ciudad, prueba (sic) relaciono con todos y cada uno de los hechos de demanda.

12. PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho.

13. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos.

D E R E C H O

I.- Es competente esta Comisión Sustanciadora en términos de lo previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VI y 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 párrafo primero y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y 136 y 139 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Comisión Sustanciadora, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada (sic) en tiempo y forma legal, iniciando el conflicto laboral en contra del demandado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- Con las copias simples que acompaño correr traslado a los demandados en el domicilio señalado con los apercibimientos de ley.

TERCERO.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

CUARTO.- Previos los trámites de Ley, condenar al demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

QUINTA.- Previa certificación del caso, se me devuelvan las documentales que he ofrecido como prueba, por serme de utilidad en diversos procedimientos a nivel nacional e internacional." ...

TERCERO. La demandada, por su parte, señaló lo siguiente:

... “Ante Usted con el debido respeto comparezco en tiempo y forma a contestar la demanda instaurada en contra de mi representado en los siguientes términos:

I. Oportunidad

| Fecha de notificación | Plazo de cinco días ¹ | Días inhábiles | Fecha de presentación |
|-----------------------|----------------------------------|----------------------------|------------------------|
| 31 de octubre de 2013 | Del 1 al 7 de noviembre de 2013 | 2 y 3 de noviembre de 2013 | 7 de noviembre de 2013 |

II. Prestaciones

Niego la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor a mi representado por las razones que se precisan sucintamente a continuación, y que se explicarán con mayor amplitud en el cuerpo del presente escrito:

1. La reinstalación a la fuente de trabajo, puesto y categoría de carrera judicial.

Resulta improcedente dicha prestación debido a que no le asiste acción ni derecho al actor para reclamar la reinstalación solicitada, debido a su calidad de empleado de confianza, en virtud de la cual carece de la prerrogativa de solicitarla; sumado a que el cese de la relación laboral se dio con motivo de la pérdida de confianza en el desempeño de sus funciones, causa legal y suficiente que justifica la conclusión del cargo y, por ende, la inexistencia de derecho alguno que le permita reclamar dicha reinstalación.

En consecuencia, no existe la obligación a cargo del demandado de restituir al actor las condiciones laborales que gozaba antes del cese de sus funciones, pues contrario a lo que señala, en el caso no se advierte acto de arbitrariedad alguno que lo faculte para reclamar dicha prestación laboral a mi representado.

2. El pago de salarios vencidos y que se sigan venciendo desde el momento de mi arbitraria baja, durante la tramitación de este juicio y hasta que se me reinstale en el puesto de trabajo que tenía en el

¹ Artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. "La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior".

momento de mi separación y el incremento que se de al salario.

Es improcedente tal reclamación, debido a que no existe acto de arbitrariedad alguno, pues se reitera, la separación del cargo se dio en virtud de un acto legal como es la pérdida de la confianza en el desempeño de sus funciones, aunado a que se trata de una prestación accesoria a la reinstalación reclamada en el numeral anterior, de manera que la improcedencia de la primera hace inexistente de facto la segunda.

En ese tenor, resulta que si la relación laboral que le unía con mi representado, se dio por concluida en virtud de un acto legal como lo es la pérdida de confianza, entonces, no existe derecho alguno a favor del actor para reclamar el pago de las prestaciones laborales señaladas en el numeral que se contesta.

Dicho de otro modo, no existe un actuar contrario a derecho que obligue al Tribunal a resarcir la falta cometida mediante el pago de los salarios posteriores a la baja del actor, ni existe relación laboral que le conceda legítimamente el derecho a la obtención de tal prestación laboral.

Además se reitera que debe tenerse en consideración que el actor tenía la calidad de empleado de confianza, por ende, carece de acción para reclamar la reinstalación y, por ende, el pago de salarios caídos, como se verá más adelante.

3. Pago del aguinaldo correspondiente al 2013 y el que se genere hasta la reinstalación de mi puesto.

La prestación en comento resulta parcialmente procedente, únicamente en lo que concierne al derecho de recibir la parte proporcional de su aguinaldo hasta la fecha en que se le dio de baja por pérdida de la confianza, a reserva de lo que en su caso se determine por el área correspondiente en relación con el monto y diversas cargas pendientes que obren a cuenta del actor.

Sin embargo, resulta parcialmente improcedente la prestación que se contesta en virtud de que como se ha precisado en los numerales anteriores, el actor tenía la calidad de empleado de confianza, por ello carece de la prerrogativa a reclamar la reinstalación, de manera que la improcedencia de la prestación principal deriva en la inexistencia de las accesorias como la que se trata.

En razón de ello, es que se reitera lo señalado en el numeral anterior, solicitando se tenga por reproducido en el presente en obvio de repeticiones.

4. Pago de las compensaciones extraordinarias depositadas el día 17 de mayo del 2013 y 18 de octubre del 2013 y las

correspondientes que se sigan pagando en el transcurso de la presente anualidad.

Por lo que se refiere a la compensación extraordinaria del 17 de mayo del 2013, al tomar en consideración que el hoy actor se encontraba en activo, la misma fue depositada en su cuenta bancaria, vía transferenciencia (sic) electrónica, tal como se acredita con las pruebas que se ofrecerán en el capítulo correspondiente.

Respecto a la prestación del 18 de octubre del año en curso, y las que sigan pagando en el presente año, son improcedentes, en virtud de que la relación laboral que lo unía con mi representada concluyó en virtud de su baja por pérdida de la confianza, que le fue notificada el veintiséis de junio de dos mil trece, por consiguiente no le asiste derecho para reclamar el pago de prestación alguna con posterioridad a tal fecha, pues como se ha indicado en los numerales precedentes, no le une relación laboral alguna con mi representado que lo obligue a cubrir las prestaciones concernientes al mismo, misma que se dio por concluida en términos de un acto legal plenamente válido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el numeral II, denominado Asignaciones Adicionales, punto 5, de los "Lineamientos Homologados sobre las remuneraciones para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el 2013".

5. El pago de la prima vacacional correspondiente y pago de las vacaciones del año 2013.

Es parcialmente improcedente en virtud de que, como se ha indicado, la relación laboral que unía al actor con mi representado concluyó legalmente a partir del veintiséis de junio del presente año, por consiguiente le corresponde en efecto la parte proporcional de la prima vacacional del primer periodo del año, a reserva de lo que en su caso se determine por el área correspondiente en relación con el monto y diversas cargas pendientes que obren a cuenta del actor.

Sin embargo, por resultar parcialmente improcedente la prestación que se contesta en lo que concierne al pago de la prima vacacional de dicho periodo con posterioridad a la baja del actor, pues como se ha precisado en los numerales anteriores, a partir del veintiséis de junio del presente año, no le une relación laboral alguna con mi representado que le obligue a cubrirle tales prestaciones, sumado a que dicha persona tenía la calidad de empleado de confianza, por ende, carece de la prerrogativa a reclamar la reinstalación, de manera que la improcedencia de la prestación

principal deriva en la inexistencia de las accesorias como la que se trata.

Por otra parte, en lo que concierne al pago de las vacaciones, igualmente resulta parcialmente procedente en lo que concierne a la parte proporcional que le corresponde hasta el momento de la baja por pérdida de la confianza, mas no con posterioridad, por las razones previamente indicadas, que se solicita se tengan reproducidas en obvio de repeticiones.

6. El pago de la ayuda que se autorizó para la guardería de mi menor hijo Pablo Palacios López, correspondiente al mes de junio del 2013

Resulta igualmente improcedente la prestación en comento debido a que en términos de los *Lineamientos, la ayuda para la guardería del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, tales prestaciones son exclusivas para los trabajadores de este Órgano Jurisdiccional, esto es, de los funcionarios que se encuentren en activo al momento de solicitar la ayuda correspondiente para pago de guardería, por lo tanto, el hoy actor al haber sido dado de baja por pérdida de la confianza el veintiséis de junio de dos mil trece ya no le corresponde el cobro de la prestación que se trata por el mes de junio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17, inciso c) de los Lineamientos de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo.

7. El pago de gastos y costas.

Resulta improcedente dicha prestación, ya que uno de los principios que rigen al proceso laboral, y dada su naturaleza no existen costas judiciales ni pago de especie alguna, máxime que en la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no existe precepto legal alguno que prevea la obligación de su pago².

III. Hechos.

En términos de lo previsto en el artículo 130 de la Ley Federal de los *Trabajadores* al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123 Constitucional, doy contestación a los hechos narrados por la demandante en los siguientes términos:

² Sirve de sustento la tesis jurisprudencial de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de 2007, página 212, que al rubro señala: PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN DE QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADA A UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE RESIDE PARA SU DESAHOGO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO Y, POR LO MISMO, NO PUEDE CONSIDERARSE ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE IMPOSIBILITA IMPUGNARLA EN LA VÍA DIRECTA."

1. Es cierto, circunstancia que se acredita con la constancia que obra en el expediente administrativo del hoy actor.

2. Es cierto. Este hecho se acredita con constancia que exhibe en su escrito de demanda.

3. Es cierto. Cabe mencionar que al ser una normativa este no se encuentra sujeto a prueba.

4. Es cierto. Este hecho se acredita con constancia que exhibe en su escrito de demanda.

5. Es cierto. Este hecho se acredita con constancia que exhibe en su escrito de demanda, mismo que obra en el expediente administrativo del funcionario que obra en poder de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo.

6. Este hecho es parcialmente cierto, respecto a la notificación del oficio TEPJF/CRHEA/1385/2013 en el cual se le hizo de su conocimiento su baja, por pérdida de la confianza, no obstante se niega que en dicho oficio no se hagan constar las circunstancias especiales, razones particulares o las causa que haya tenido para dicha determinación, ya que de su contenido se aprecia los motivos que dieron lugar a la baja de dicha persona, es decir, por pérdida de confianza decretada por su superior jerárquico, en el oficio número SGA-JA-3010- 2013, con fundamento en los artículos 180, 181 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Razones y fundamentos que son suficientes para hacer del conocimiento del ahora actor la determinación por la cual se le dio de baja en la plaza de actuario que ocupaba hasta entonces, debido a que el mismo tenía la calidad de empleado de confianza, tal como se indicará en el capítulo de excepciones y defensas del presente escrito, haciéndose la aclaración desde este momento, que para ello basta con hacer del conocimiento tal pérdida de confianza y la fecha a partir de la cual se separa de su cargo, para que esta produzca efectos de inmediato, sin que sea necesario dar las razones de tal determinación o el fundamento correspondiente, atento a las particularidades de los empleados con tal carácter.

7. **8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.** Se contestan en su conjunto y se niegan para efectos procesales, sin embargo, se hace notar que en los mismos no se contienen hechos, pues únicamente se exponen argumentos dogmáticos tendentes a la baja decretada por pérdida de la confianza, con respecto a los cuales se hacen valer los razonamientos que se precisan en el capítulo siguiente.

IV. Excepciones y defensas.

➤ **Improcedencia de la acción intentada por la actora.**

Como se ha indicado en el cuerpo del presente escrito, es infundada la prestación principal, por ende, las prestaciones accesorias que reclama el actor, en virtud de su calidad de empleado de confianza, no le asiste derecho para reclamar la reinstalación en la plaza que ocupaba antes de la baja decretada el veintiséis de junio del presente año.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, derecho que cabe decir ha sido respetado por mi representado, tan es así que en momento alguno se ha cuestionado ello por el accionante.

Asimismo el apartado B del numeral en cita, establece los principios que regirán las relaciones de los Poderes de la Unión con sus trabajadores, como es el Poder Judicial de la Federación al cual pertenece mi representado, habilitándose para que la Ley determine los cargos que serán considerados de confianza, mismos que cabe decir, no gozarán de la garantía de permanencia en el empleo como lo hacen los empleados de base, y sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario así como de los beneficios de la seguridad social.

Dicho precepto ha sido interpretado en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, a manera de ejemplo basta hacer referencia al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 201 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, de abril de 2003, de rubro **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA**", así como al criterio sustentado en la jurisprudencia 655, por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 548 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a 1917-2000, de rubro y texto siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado B, sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo."

En ese orden de ideas, se precisa que en el presente caso el actor tiene tal carácter debido a que el artículo 5, *fracción IV*, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el Poder Judicial de la Federación del que forma parte el Tribunal Electoral que represento, son considerados como trabajadores de confianza, asimismo en el numeral 7 del citado ordenamiento, se prevé que al crearse categorías o cargos no comprendidos en aquel precepto, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

Al respecto el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la *Federación* dispone que serán considerados empleados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 de dicha ley, dentro de los cuales se hace referencia a los actuarios, tal como se aprecia del contenido literal que se transcribe a continuación:

"Artículo 240.- Serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de los magistrados y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de esta ley, respectivamente. Todos los demás serán considerados de base."

"Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de

Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios." (énfasis añadido).

En ese contexto, resulta que la calidad de *empleados* de confianza de los actuarios que laboran para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -como la que tenía el actor-, tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 180, 181, 182 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los que esencialmente se establece lo siguiente:

a. Que el personal adscrito al Tribunal Electoral demandado, regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación.

b. Que serán considerados de confianza los servidores del Tribunal Electoral demandado, que tengan la misma categoría o similar a la señalada en los artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

c. Que en el artículo 180 del ordenamiento invocado, se precisa de manera clara que los actuarios serán considerados servidores públicos de confianza.

Al respecto cabe señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior³ en concordancia con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados en materia de trabajo que la calidad de empleado de confianza se determina a partir de cuatro criterios, a saber:

1. Adscripción. En virtud del área a la que se encuentran asignados, mismo que rige única y exclusivamente para los servidores o empleados del Tribunal de las áreas jurisdiccionales, y de apoyo a las funciones sustantivas de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. Categoría. Alude al cargo o nivel que tiene el servidor público dentro del Tribunal Electoral y que corresponde a la misma o a una similar categoría de las que se señalan en los artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (dentro de las cuales se comprende expresamente a los actuarios).

3. Función. Se refiere a aquellos servidores públicos cuya categoría no se encuentra dentro de

³ Ver sentencias SUP-CLT-003/2004, SUP-CLT-001/2005, SUP-CLT-001/2006, SUP-CLT-001/2008, SUP-CLT-002/2008 y SUP-CLT-003/2008.

las señaladas por los citados preceptos legales (180 y 181) y cuyas funciones sean de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

En el caso, como se ha indicado, aplica el primero y tercero de los criterios por disposición expresa del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sumado a que sus funciones implican actividades directamente relacionadas con la actividad jurisdiccional encomendada al Tribunal que represento, de alta importancia para la seguridad y democracia nacional, pues son los encargados de hacer llevar a cabo las comunicaciones procesales decretadas en los procedimientos que se tramitan ante dicho órgano jurisdiccional, calidad que cabe decir, no ha sido negada por el accionante, por el contrario lo reconoce al señalar que no se le debió haber decretado la pérdida de confianza por el procedimiento que se siguió para ello, sino por uno diverso tal como se aprecia en la parte conducente que se transcribe a continuación a manera de ejemplo:

"... tomando en cuenta la situación particular del trabajador, por el contacto estrecho que guardaba con los intereses de la institución, hayan causas suficientes para separarme del trabajo, ya que sólo así podrá perder la confianza de un empleado de tal calidad..."⁴

Por ende, las únicas prerrogativas con las que cuenta el actor, son el disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, por tanto, el actor carece de derecho para reclamar las prestaciones contenidas en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda.

Ello es así, ya que si bien es cierto que por regla general cualquier trabajador que considere se ha separado del empleo de manera injustificada, tiene dos acciones para reclamar sus derechos: la reinstalación o la indemnización; también lo es que los trabajadores al servicio del Estado con carácter de confianza; carecen del derecho para reclamar dicha prestación.

Sin que constituya obstáculo a lo anterior que los funcionarios con cargo de actuario en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formen parte del sistema de carrera judicial, debido a que no existe precepto legal alguno que haga tal distinción, por el contrario, como se ha indicado existe disposición expresa derivada del mandato constitucional, que prevé de manera clara y

⁴ Foja 12 del escrito de contestación de demanda, párrafo primero.

terminante la calidad de empleado de confianza previamente referida, sumado a las funciones que desempeña, misma que se reitera ha sido reconocida por el propio actor.

Pues el actor únicamente se limita a señalar que no se decretó la pérdida de confianza en los términos previstos por la norma aplicable, es decir, por el Acuerdo General por el que se establecen los lineamientos generales para la carrera judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, argumentos que serán motivo de análisis en la excepción que se opone a continuación.

Improcedencia de los argumentos en torno a la carrera judicial.

En los numerales **7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13** del capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda, el actor esencialmente alega lo siguiente:

A. Que (sic) el Acuerdo General se establecen las reglas especiales y excepciones, para normar la carrera judicial en el Tribunal, entre las que se encuentran las relativas a las causas por las que un miembro de dicho sistema puede ser separado de su cargo o adscripción, en virtud de lo cual su cese debió ajustarse a lo dispuesto en los considerandos cuarto, quinto y sexto, así como lo establecido en los artículos 2, fracción IV y 57 del referido ordenamiento.

B. Que el sistema de carrera judicial ha instaurado mecanismos de permanencia que fomenten el desarrollo del personal.

C. Que el Acuerdo General prevé las causas claras y específicas de separación del personal de carrera, respetando en todo momento la garantía de audiencia.

D. Que no se le confiere al Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo la facultad de dar de baja a un integrante del sistema de carrera judicial, pues dicha facultad es exclusiva de la Comisión de Administración, órgano encargado de separar de su cargo a los servidores públicos de carrera judicial, o en su caso, el Comité de Capacitación y Carrera Judicial en términos del artículo 61 del Acuerdo General.

E. Que resulta doloso y arbitrario que la Oficina de Actuarios haya solicitado su baja, sin considerar que se trata de un integrante del sistema de carrera judicial.

F. Que no se le destituyó por resolución firme emanada de un procedimiento de responsabilidades, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 57 del Acuerdo General, pues el

⁵ En lo sucesivo el Acuerdo General

procedimiento de baja por pérdida de la confianza fue iniciado por su superior inmediato y consumado por el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, en transgresión a los artículos 57 y 63 del referido ordenamiento legal, debido a que no se obtuvo resolución firme que decretara su destitución, mediante un juicio previo, seguido ante la Contraloría o Visitaduría Judicial, en el que se determinara si se cuenta con elementos suficientes para acreditar la comisión de una conducta infractora de la normatividad que regula el debido cumplimiento del ejercicio público del personal de carrera judicial, en el que se le concediera y respetara su garantía de audiencia en defensa de sus intereses.

G. Que la baja se fundó en normativa no aplicable al caso concreto, en contravención a su derecho humano a la protección judicial.

En principio, resulta importante establecer los alcances del sistema de carrera judicial, mismos que encuentran su fundamento Constitucional en el artículo 100, séptimo párrafo, en el cual se determina que la ley establecerá las bases para la actualización y formación de los funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, principios que son adoptados en el Acuerdo general (sic).

Lo anterior es así, ya que el sistema de carrera judicial del Tribunal Electoral, cumple con el mandato Constitucional, pues tiene como objetivo principal contar con personal altamente capacitado, fortaleciendo con ello la independencia y la autonomía judicial.

En efecto, el objetivo del sistema de carrera judicial regulado en el Acuerdo general (sic), en su artículo 1º, establece los principios generales que lo integran, como son:

- i.** Reglamentar la organización y funcionamiento de la carrera judicial;
- ii.** Determinar los requisitos y procedimientos de ingreso al sistema de carrera judicial;
- iii.** Instaurar mecanismos de permanencia, ascenso e incentivos que fomenten el desarrollo del personal de carrera;
- iv.** Establecer un sistema permanente de actualización y profesionalización de los servidores públicos;
- v.** Promover mecanismos de intercambio académico entre el Centro de Capacitación Judicial de este Tribunal y el Instituto de la Judicatura Federal.

En este entendido, podemos señalar que en dicha normativa se establecen las bases y principios para la administración de la carrera judicial, en el que se determina los requisitos y procedimientos de

ingresos al mismo; mecanismos que permiten el ascenso e incentivos del personal que formen parte de dicho sistema, sin dejar de lado la cuestión académica, mismo que es administrado por el Comité de Capacitación y Carrera Judicial.

Por ello, podemos señalar válidamente que lo (sic) principios establecidos por mandato constitucional, los adopta el Acuerdo General que rige el sistema de carrera judicial en este Órgano Jurisdiccional, agregando que nuestro máximo ordenamiento, no señala una categoría especial para los servidores que pertenezcan al sistema mencionado.

En efecto, el acuerdo en comento sólo regula las cuestiones de administración del sistema de carrera judicial, que si bien es cierto, se establecen supuestos para la separación del personal (artículo 56 y 57), estos son de manera enunciativa, más no limitativa, es decir, que si no se actualizan alguno de dichos supuestos, el personal de carrera (sic) no puede ser separado de su encargo.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 57, señala que es motivo de separación cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas en el propio acuerdo, el cual debe ser interpretado de manera integral con el numeral 43, fracciones V y VI, que dispone como obligación del personal de carrera judicial, el cumplir con la normatividad aplicable a sus funciones y por las demás que determinen las leyes y acuerdos de la Comisión de Administración.

Esto es, el Acuerdo General establece la obligaciones al personal de carrera judicial, observar y cumplir con lo dispuesto en las Leyes y Acuerdos, dentro de los cuales podemos señalar a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, Ley Federal de (sic) Trabajo de aplicación supletoria, entre otras.

En este entendido, como lo manifiesta el hoy actor, el artículo 57 del Acuerdo General, establece supuesto para la separación del personal de carrera judicial, sin embargo, dichas causales no son especiales a dicho régimen, sino complementan a las contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, que regula la relación laboral de los empleados del Estado.

Por lo anterior, lo señalado por el demandante, parte de interpretación parcial, respecto a que sólo podía ser cesado de su cargo, por el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 57 del

Acuerdo General, esto es, destituido o inhabilitado por resolución firme, ya que deja de lado lo señalado en lo dispuestos en la fracción IV de dicho numeral, en relación con lo establecido en las fracciones V y VI del numeral 43 de la normativa invocada, por ello, su argumento resulta equivocado, ya que, dicho numeral sólo establece supuestos enunciativos para la separación del cargo, más no limitativos.

A mayor abundamiento, no hay que perder de vista que el hoy actor era un empleado de confianza, con independencia de que formara parte del sistema de carrera judicial, por ende, no contaba con estabilidad en (sic) empleo, y sólo disfrutaba de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

En efecto, el Acuerdo general (sic), no se regula como causa de separación de los servidores de carrera judicial, la pérdida de la confianza, sin embargo, esto no implica que no pueda realizarse, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 43, fracciones V y VI del citado ordenamiento, deben observarse la demás leyes y acuerdos que emita la Comisión de Administración, pues en caso de no ser así, se estaría desconociendo el carácter de servidores públicos de confianza.

A mayor abundamiento, caeríamos en el absurdo de suponer que los servidores públicos que se encuentren bajo el sistema de carrera judicial, sólo pueden ser separados de su cargo con la actualización de dichas hipótesis, con lo que se estaría creando una categoría adicional dentro de los servidores de confianza, lo cual contravendría lo dispuesto por los artículos 100, séptimo párrafo y 123, apartado B, fracción XIV, Constitucionales, así como lo dispuesto por los numerales 180, 181 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del propio Acuerdo General.

En este entendido, los argumentos expuestos por el actor e identificados con los apartados **A**, **B** y **C** en (sic) presente escrito de contestación, resultan infundados, ya que parten de una interpretación incorrecta de las disposiciones legales aplicables, tal y como se expuso en los párrafos que antecede.

Ahora bien, por lo que se refiere a los argumentos identificados con el apartado **D** del presente escrito de contestación, respecto a la incompetencia del Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, para notificarle su baja por pérdida de la confianza; es importante mencionar que dicha autorización, es una facultad del Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, fracción VI del

Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, que dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 62: *El Secretario Administrativo tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

VI. **Autorizar los movimientos** de altas, bajas, promociones y cambios de adscripción del personal de la Sala Superior y Salas Regionales; así como los nombramientos y credenciales de acuerdo a la normativa aplicable..."

Asimismo, dicho numeral en su fracción XXVII, apartado A, inciso a), señala que para el eficaz y debido desempeño de sus funciones contará con diversas Coordinaciones, dentro de las cuales se encuentra, la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo.

Por su parte, del artículo 63, fracciones II, X y XXV del ordenamiento legal invocado, se desprende lo siguiente:

"Artículo 63.- *El Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo tendrá las atribuciones siguientes:*

[...]

II. *Atender los requerimientos prevalecientes en el Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia;*

[...]

X. **Asegurar la oportuna atención de los requerimientos de las áreas que conforman al Tribunal Electoral, en materia de: Recursos Humanos; Administración Regional; Atención, Enlace y Logística a los Magistrados de la Sala Superior; y Equidad de Género, en concordancia con los recursos presupuestales autorizados;**

[...]

XXV. *Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y **las que le encomiende el Secretario Administrativo...***"

De la interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 62, fracciones VI y XXVII apartado A, inciso a) y 63 fracciones II, X y XXV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la facultad para autorizar las bajas del personal de la Sala Superior, es del Secretario Administrativo, el cual a su vez, para un eficaz y debido desempeño de sus funciones, tiene a su cargo la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo.

Por su parte, la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, tiene las facultades de atender los requerimientos del Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia; asegurar la oportuna atención de los requerimientos de las áreas que conforma (sic) este Órgano Jurisdiccional,

así como las demás que le encomiende el Secretario Administrativo.

En este tenor de ideas, contrario a lo que expone el actor, la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, en términos del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, cuenta con facultades para notificar la baja de los funcionarios de Sala Superior, en atención a sus facultades, además de que no se advierte una distinción de los empleados que pertenezcan al sistema de carrera judicial, por ende, donde la ley no distingue no es dable hacerlo.

En efecto, contrario a lo que argumenta el actor en su demanda, la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, emitió el oficio TEPJF/CRHEA/1385/2013, en cumplimiento de sus facultades, y en atención a las encomiendas hechas a su favor por el Secretario Administrativo, en materia de recursos humanos.

Por otra parte, y contrario a lo expuesto por la actora, el artículo 61 del Acuerdo General, señala que en lo dispuesto en este ordenamiento será resuelto por la Comisión de Administración a propuesta del Comité de Capacitación y Carrera Judicial precepto que se refiere exclusivamente a los principios generales que regula el sistema de carrera judicial, expuesto en párrafos que anteceden, y no respecto a las cuestiones de separación del personal, pues en dicha materia existe legislación que regula el tratamiento que debe darse a los empleados de confianza, con independencia de que formen parte de este sistema, como es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, así como normativa interna, por remisión expresa del propio Acuerdo.

En este entendido, no es dable afirmar que la Comisión de Administración a través del Comité de Capacitación y Carrera Judicial, deba resolver las cuestiones en materia laboral del personal de carrera judicial, pues para ello, existen instancias competentes para hacerlo, y que se encuentran reguladas en las leyes específicas aplicables.

Por lo que se refiere al argumento identificado en el punto **E**, del presente escrito de contestación, en el que se manifiesta que la Oficina de Actuarios, actuó de manera dolosa y arbitraria al solicitar su baja; dicho argumento parte de apreciación subjetiva del actor, sobre el cual no aporta elementos de prueba que permitan demostrar dichos extremos, cuestiones que al afirmar el demandante está obligado a probar.

No obstante lo anterior, al ser su superior jerárquico, es la persona idónea para solicitar su

baja fundada en la pérdida de la confianza, al Secretario Administrativo.

Por último, respecto a los argumentos señalados en los puntos **F** y **G**, referentes a que no se le destituyó por resolución firme emanada de un procedimiento de responsabilidades, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 57 del Acuerdo General, pues la baja por pérdida de la confianza, fue iniciado por su superior inmediato y consumado por el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, en transgresión a los artículos 57 y 61 del referido ordenamiento legal, debido a que no se obtuvo resolución firme que decretara su destitución, mediante un juicio previo, seguido ante la Contraloría o Visitaduría Judicial, en el que se determinara si se cuenta con elementos suficientes para acreditar la comisión de una conducta infractora de la normatividad que regula el debido cumplimiento del ejercicio público del personal de carrera judicial, en el que se le concediera y respetara su garantía de audiencia en defensa de sus intereses, así mismo que se fundó en normativa no aplicable al caso concreto, en contravención a su derecho humano a la protección judicial.

Tales argumentos parte de una interpretación errónea y parcial.

Como se expuso en párrafos anteriores, el artículo 61 del Acuerdo General, se refiere que la Comisión de Administración a propuesta del Comité de Capacitación y Carrera Judicial, resuelve cuestiones exclusivas de la administración del sistema de carrera judicial, y no respecto a las cuestiones de separación del personal, pues en dicha materia existe legislación que regula el tratamiento que debe darse a los empleados de confianza, con independencia de que forme parte de este sistema, como es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, así como normativa interna, por remisión expresa del propio Acuerdo.

Por lo anterior, la baja notificada al actor, por pérdida de confianza, se ajustó a la normativa aplicable.

➤ *Inexistencia de violación a la garantía de audiencia*

Ahora bien, respecto a la violación de su garantía de audiencia resulta infundada, pues en reiterados criterios de nuestros Tribunales Federales, se ha sostenido que ante el cese por pérdida de confianza, al ser un acto unilateral que realiza con base en la relación laboral, es decir, no actúa **en un plano de supra subordinación**; por tanto, en ese supuesto se está en presencia de un

conflicto laboral en el cual no existe la obligación de que la parte patronal otorgue la garantía de audiencia al afectado.

Aunado a lo anterior, su garantía de audiencia se ve respetada, porque los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado se encuentran tutelados por la Constitución General de la República y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen los tribunales ante los cuales pueden acudir a defender sus derechos, así como las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, se ve reforzado con la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de septiembre del 2008, página 218, que dispone lo siguiente:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA CUANDO DECIDE NO RENOVAR SUS NOMBRAMIENTOS. *Las garantías individuales tienen siempre como sujeto pasivo a las autoridades, es decir, a los entes que pueden afectar unilateralmente la esfera jurídica de los gobernados sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, siempre que se encuentren en un plano de supra a subordinación. Por otra parte, la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el derecho subjetivo de los individuos de ser oídos en su defensa previo al acto de privación; por tanto, su violación no puede actualizarse cuando tal acto proviene de otro particular, pues para solucionar este tipo de conflictos existen diversos procedimientos (civiles, penales, laborales y mercantiles, entre otros). Ahora bien, cuando el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco decide no renovar el nombramiento a sus trabajadores de confianza actúa como patrón, ya que si bien emite tal determinación unilateralmente, sin necesidad de escuchar al trabajador, sin embargo, lleva a cabo esa actuación con base en la relación laboral que lo une con éste, es decir, no actúa en un plano de supra a subordinación; por tanto, en ese supuesto se está en presencia de un conflicto laboral en el cual no existe la obligación de que la patronal otorgue la garantía de audiencia al afectado." (énfasis añadido).*

Asimismo, sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de junio del 2009, página 323, que señala:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El precepto legal señalado al determinar que quedan excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado los trabajadores de confianza, no los deja en estado de indefensión y sin ley aplicable, sino que los excluye de las prerrogativas propias de los de base, entre ellas, la estabilidad en el empleo, que genera el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado, tratándose, consecuentemente, de una limitación impuesta por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior no significa que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no cuenten con leyes que regulen sus relaciones, reconociéndoles sus derechos laborales en el indicado precepto constitucional, el cual establece que gozarán de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. Asimismo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado resulta aplicable a los trabajadores de confianza, porque la exclusión reflejada en el ordinal 8o. solamente se refiere al principio de estabilidad en el empleo y a las prerrogativas propias de los trabajadores de base, empero, en cuanto a las medidas de protección al salario y de seguridad social, les resulta plenamente aplicable para deducir los derechos correspondientes ante los tribunales laborales competentes. **Por ello, el indicado artículo 8o. no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado se encuentran tutelados por la Constitución General de la República y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, normatividad que establece los tribunales ante los cuales pueden acudir a defender sus derechos, así como las formalidades esenciales del procedimiento.**"

(énfasis añadido)

En atención a lo anterior, contrario a lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, es claro que el oficio mediante el cual se comunicó su baja al

puesto de actuario, adscrito a la platilla del personal de la Secretaría General de Acuerdos, la fecha a partir de la cual dejó de desempeñar dicho cargo, se encuentra debidamente justificado y no transgrede su garantía de audiencia, tal como se expuso en párrafos que antecede.

Aunado a lo anterior, al momento de que se acredita que este Tribunal Electoral dio por terminada la relación laboral por pérdida de la confianza, esa H. Comisión Sustanciadora, no se encuentra obligada a analizar la resolución de baja, así como las consideraciones que se tomaron para dicha determinación, pues dichos funcionarios no gozan de estabilidad en el empleo. Lo anterior, se ve reforzado con la tesis jurisprudencial contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes agosto del 2011, página 1233, que señala:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHOS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. VI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, los argumentos expuestos por la parte actora resultan infundados,

por las consideraciones antes expuestas y por ende, sus prestaciones de reinstalación a la fuente de trabajo, puesto y categoría de carrera judicial.

➤ Fundamentación y motivación del cese

Ahora bien, con respecto al argumento expuesto en el sentido que (sic) través de oficio TEPJF/CRHEA/1385/2013 con el cual se le notificó la baja de su cargo de actuario, por pérdida de la confianza, no señala ninguna circunstancia, razón o causas que la justificaran, privándolo de su derecho humano de audiencia y protección jurídica, tal argumento resulta infundado.

Lo anterior es así, ya que en el oficio mencionado, se expresa de manera clara que causará baja en la plaza de Actuario Nivel 19, adscrito a la plantilla del personal de la Secretaria General de Acuerdos, en virtud de haber incurrido en pérdida de la confianza en el desempeño de sus funciones, la fecha en que se rescinde su relación laboral y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 240, en relación con los diversos 180 y 181 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es una razón suficiente que justifica el motivo de dicha baja.

En efecto, como se expuso en párrafos anteriores y conforme al mandato constitucional 123, apartado B, fracción XIV, los trabajadores de confianza sólo disfrutaran de la medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, pero no de una estabilidad en el empleo, por ende, si en el oficio en comento se le comunicó su baja por pérdida de la confianza, fecha a partir de la cual surte efectos y los fundamentos legales en los cuales se soporta dicha determinación, resulta una justificación suficiente, contrario a lo expuesto por el actor.

Lo anterior, se ve reforzado con la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de mayo del 2007, página 1181, que dispone lo siguiente:

"TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO. El segundo párrafo del numeral 185 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el trabajador de confianza puede ejercer las acciones previstas en el Capítulo IV del Título Segundo de la propia Ley, en el cual está inmerso el artículo 48, que prevé las relativas a la reinstalación o indemnización a favor

del trabajador que considera haber sido objeto de un despido injustificado. Así, para que un trabajador de confianza esté en condiciones de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, es necesario que conozca la fecha y causa por la cual se le rescindió la relación laboral, y para ello debe dársele el aviso respectivo por escrito, pues conforme al artículo 47, el patrón está obligado a darlo a los trabajadores en general, sin distinguir si son o no de confianza, y como donde la ley no distingue no puede hacerlo el juzgador, se concluye que el patrón debe dar al trabajador de confianza el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación, y si no lo hace, ese solo hecho bastará para considerar injustificado el despido." (énfasis añadido)

En atención a lo anterior, es claro que mediante el oficio TEPJF/CRHEA/1385/2013 del 26 de junio del 2013, se cumplió con los requisitos señalados en la tesis jurisprudencial transcrita, es decir, se indicó la fecha a partir de cual causa baja, que fue el día de la fecha de oficio, y las causas de la baja, siendo la pérdida de la confianza en el desempeño de sus funciones, por ende, contrario a lo expuesto por la actora, dicha determinación se encuentra debidamente justificada.

➤ Improcedencia de los argumentos planteados en torno a la convencionalidad.

Parámetros constitucionales y convencionales aplicables.

Mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." [Énfasis añadido]

Del precepto constitucional transcrito es preciso destacar, el principio según el cual las *normas* relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no *establece* derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona (interpretación conforme en sentido amplio).

De igual forma, se llama la atención sobre la disposición constitucional invocada, en el sentido de que todas las autoridades (sin *excepción* y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se sigue que, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se

respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos⁶.

El principio de interdependencia consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. A través de este derecho se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en la labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral.

Respecto al principio de indivisibilidad, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el principio de progresividad de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

En este sentido cabe señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, del Senado de la República (publicado en la Gaceta del 8 de marzo de 2011), que recayó a la Minuta enviada por la Cámara de Diputados, sobre el proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos

⁶ En el Dictamen de 7 de abril de 2001 se definen los principios que rigen los derechos humanos: "Por universalidad se concibe, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que éstos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Este se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señaló textualmente:

"Asimismo, se modificó para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero va señalado, va que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.

Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección." Énfasis añadido].

En ese sentido cualquier autoridad incluyendo desde luego a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos principalmente los de carácter político-electoral, de conformidad con los principios anotados.

Ahora bien, es oportuno señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Es un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.

2. Que las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

3. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional cuya reforma se publicó el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la

Federación, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

4. En el caso mexicano, se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control, se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.

5. A la luz del artículo 1º constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone realizar:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado

mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

La referida sentencia dio pauta para que se aprobaran, entre otras, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son del tenor siguiente: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"; "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"; "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"; "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO"; "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

En este orden de ideas, se considera que si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, en concordancia con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el referido expediente Varios 912/2010 — entre las cuales destaca el criterio según el cual las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son

vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano sea parte en el litigio—, significan o entrañan un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que ello, por sí mismo, no implica necesariamente, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, el reconocimiento irrestricto del derecho humano de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos a no poder ser destituidos de su empleo o cargo por ningún motivo, como lo aduce el demandante, por lo que se afirma que no existen razones jurídicas que acrediten que con la terminación de la relación laboral se vulneró algún dispositivo constitucional o convencional, toda vez que la actuación de mi representado se efectuó dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad aplicables.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el actor parte de una premisa equivocada, cuando argumenta que no se le otorgó su derecho de audiencia y que no se respetó el deber de fundar y motivar su destitución; y se afirma que parte de una premisa falsa, porque es de explorado derecho, que la jurisprudencia ha considerado que el cese de servidores públicos de confianza, no es un acto de autoridad, toda vez que la relación que los une con el ente del Estado se equipara a la laboral, por ello se ha considerado que la vía impugnativa no es el amparo, sino el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Esto lo ha reconocido incluso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷.

Además, esta opinión se confirma porque resultaría incongruente sostener que cuando se reclaman derechos salariales o de seguridad social de los trabajadores de confianza, sea competente el Tribunal Federal citado, por considerarse laboral la relación y al Estado como patrón, pero cuando dichos trabajadores se inconformaran con el cese, dicha relación perdiera su carácter laboral y el cese se convirtiera en un acto de autoridad, por lo que tuviera que impugnarse en la vía de amparo.

Luego entonces, lo alegado por el demandante es infundado, porque la notificación que le fue hecha sobre la baja que causaría, no es un acto de autoridad que debe estar fundado y motivado en términos jurisprudenciales, ni que deba haber sido necesariamente producto de un procedimiento en forma de juicio, sobre todo que existe criterio

⁷ En el INFORME No. 25/12, PETICIÓN 700-04, INADMISIBILIDAD, AURORA CORTINA GONZÁLEZ, MÉXICO, 20 de marzo de 2012.

jurisprudencial⁸ de la Suprema Corte de la Nación donde se establece que solo es necesario que el trabajador de confianza conozca la fecha y causa por la cual se le rescindió la relación laboral, y para ello debe dársele el aviso respectivo por escrito, cuestión que en el caso se cumplió con el oficio TEPJF/CRHEA/1385/2013, por lo que es claro que no se violentó ninguna norma constitucional o convencional, ni se violó su garantía de legalidad o de audiencia, por el contrario tiene tan expeditos sus derechos, que en esta vía procedimental idónea lo está ejerciendo y mi representado está respetando sus derechos a pesar de lo infundado de su reclamación.

Es con este procedimiento en el que se actúa, que se cumplen los derechos consagrados en los artículos 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, debe decirse de manera clara que el actor se limita a señalar de manera dogmática supuestas violaciones a sus derechos humanos, bajo otra premisa falsa, de que los mismos no son objeto de regulación o de una limitación razonable, porque es claro que los derechos no son absolutos y que existe la posibilidad de limitarlos proporcional y razonablemente, cuestión reconocida por diversos organismos internacionales. Esto es así, ya que la referida Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos humanos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

Bajo esta línea argumentativa, la Corte Interamericana ha determinado que la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos y permite a los Estados que, dentro de los parámetros convencionales, regulen esos derechos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 2, de la Convención, es factible reglamentar el ejercicio de los derechos y

⁸ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1181. TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO.

oportunidades a las que se refiere el artículo 1 de la propia convención, exclusivamente por las razones previstas en el mismo, en el entendido de que el artículo 32 de la invocada Convención debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado todo el instrumento internacional e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

Por otra parte, como ya lo mencionamos, se ha sostenido reiteradamente que los derechos humanos no son absolutos ni ilimitados, sino que pueden estar sujetos a ciertas restricciones, siempre y cuando no sean irrazonables, desproporcionadas, caprichosas ni arbitrarias y no afecten su contenido esencial.

En ese sentido, el propio artículo 1o, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y concordancia con ello, existe jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal que orienta sobre cómo se debe aplicar este nuevo paradigma, algunas de las cuales cita el propio actor en su demanda, pero cuya interpretación que quiere darles, es sesgada y dogmática.

Por otro lado, es oportuno mencionar que la argumentación hecha por el demandante respecto su pertenencia al sistema de carrera judicial, además de ser una argumentación carente de sustento, debe tomarse en consideración que el acto de nombramiento o de investidura para un cargo público no es ni un acto unilateral, ya que no se puede imponer obligatoriamente, ni un contrato, porque no origina situaciones jurídicas individuales. Se trata de un acto diverso cuyas características son: las de estar formado por la concurrencia de las voluntades del Estado que nombra y del particular que acepta el nombramiento, y por el efecto jurídico que origina dicho concurso de voluntades, que es, no el de fijar los derechos y obligaciones del Estado y del empleado, sino el de condicionar la aplicación a un caso individual (el del particular que ingresa al servicio) de las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público. Ese acto que condiciona la aplicación del estatuto

legal; que no puede crear ni variar la situación que establece dicho estatuto, y que además permite la modificación de éste en cualquier momento sin necesidad del consentimiento del empleado, es el acto condición y este acto condición tiene que sujetarse a ciertos requisitos y condiciones que establece la ley, en este caso la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, quienes pretenden ingresar a un cargo público y quienes, ya en el mismo, deseen permanecer en éste, no se colocan en una misma situación. Esto puede valorarse al observar las diferencias entre los requisitos de ingreso, que deben cubrirse para tener acceso a diferentes cargos públicos y se encuentran establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento del acceso al cargo, y los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto condición. Ahora bien, si la expresión permanencia significa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad o estancia, es claro que se trata de un concepto que actúa hacia el futuro y siempre con posterioridad al ingreso, pero de ninguna forma implica una inmutabilidad absoluta o perenne.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, trató el tema de la inamovilidad de los jueces, y aunque en el caso en particular se trata del cargo de Actuario del Poder Judicial, se invoca para hacer notar que ni siquiera en tratándose de jueces, existe una inamovilidad absoluta y solo hace referencia a que los Principios Básicos de las Naciones Unidas que establecen que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos y que se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto. Pero también dichos principios establecen que los jueces podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones". De manera similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que

los jueces pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia.

La Corte Interamericana ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto. De todo esto ha concluido que la inamovilidad, de jueces se reitera, es una garantía de la independencia judicial, pero que no determina el que no se pueda separar justificadamente a un servidor público o de acuerdo a las leyes de cada país.

Además es de señalarse que el artículo 23, párrafo 1 inciso c), de la Convención Americana no incluye la protección del derecho a la permanencia en el ejercicio de las funciones públicas. Al respecto, la Corte Interamericana resalta que en el caso Apitz Barbera y otros, se precisó que dicho artículo no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad". Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando "los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos" y que "las personas no sean objeto de discriminación" en el ejercicio de este derecho.

V. Manifestaciones en torno a las pruebas ofrecidas por la actora.

TESTIMONIALES. Respeto a las testimoniales, ofrecidas en los numerales **9, 10 y 11** si bien es cierto que por analogía se considera posible la admisión de la prueba testimonial a cargo de los funcionarios que se consideró participaron en los hechos, debe tenerse presente que el desahogo de dichas probanzas es irrelevante e innecesario, máxime si partimos de la base que el hoy actor, fue dada (sic) de baja por pérdida de la confianza, por ello, el desahogo de la testimoniales resultaría innecesario, pues no se relacionan con la litis del presente juicio.

No obstante lo anterior y para el supuesto de que se considere necesario el desahogo de tales probanzas, en específico la identificada con el número 4, debe tenerse presente que las mismas deben desahogarse por medio de oficio por tratarse de altos funcionarios.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

"CONFESIONAL DE ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDE DESAHOGARSE MEDIANTE OFICIO EN APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS REGLAS QUE RIGEN PARA LA TESTIMONIAL, RESPECTO DE QUIEN TIENE ESA CALIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Si a criterio de la Junta,

quien deba absolver posiciones es un alto funcionario público, puede aplicar por analogía las reglas previstas para el desahogo de la testimonial, respecto de quien (sic) tiene esa calidad, contempladas en el artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, y ordenar *absuelva posiciones mediante oficio, ya que si bien es cierto que dicha legislación, en el apartado concerniente a la prueba confesional, no contempla distinción alguna en su desahogo cuando el absolvente sea un "alto funcionario público", esa sola circunstancia no la imposibilita para proceder de aquella manera, ya que no se advierte razón válida alguna por la cual el legislador hubiere tenido la intención deliberada de otorgar ese trato preferencial sólo en una testimonial y no así en una confesional, y por el contrario, existe justificación razonable para que a un "alto funcionario público" se le otorguen las mismas deferencias procesales condignas a quienes tienen esa elevada responsabilidad en el desempeño de su encargo, ocupando un grado superior en la estructura orgánica en las instituciones del Estado, ya sea como testigo o como absolvente de posiciones. La interpretación aludida atiende al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, lo cual está expresamente autorizado en el artículo 17 de la ley en cita, que establece que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esa ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.*⁹

Documentales marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Son irrelevantes toda vez que se refieren a hechos que no se encuentran sujetos a controversia.

VI. Capítulo de ofrecimiento de pruebas.

Al efecto ofrezco los siguientes medios de prueba:

1. La documental consistente en la copia certificada del instrumento número 12,487, pasado ante la fe del Licenciado Juan Carlos Francisco Diaz Ponce de León, Notario Público 209 del Distrito Federal, con el que se acredita la personalidad del apoderado que acude en representación del demandado.

⁹ Época: Novena Época, Registro: 169718, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, TipoTesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.3o.3 L, Pag. 1030.

2. La documental consistente en las copias certificadas del expediente administrativo de la actora, relacionado con todos y cada uno de los hechos de la demanda, con el cual se pretenden acreditar las **excepciones** y defensas opuestas en el presente escrito. Para lo cual se exhibe el oficio mediante el cual se le solicitó a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, misma que deberá solicitarse a dicha unidad administrativa.

3. Las documentales que obren en poder del Titular de la Oficina de Actuarios, en relación con la baja por pérdida de la confianza, por haber sido el superior jerárquico del ahora actor, en consecuencia pido a esta Comisión sustanciadora se soliciten dichas constancias en original o copia certificada.

4. La documental consistente en el informe que rinda el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo en el que se haga constar los pagos que se han efectuado en relación con las prestaciones proporcionales que le correspondan al actor previo a la baja por pérdida de confianza y los concernientes al finiquito del mismo.

Por lo *anteriormente* expuesto y fundado:

A USTED C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN SUSTANCIADORA, *atentamente* solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y se ordene la devolución del documento exhibido para tal efecto previa toma de razón y copia certificada que obre en autos.

SEGUNDO. Tener a mi representado contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que se contienen en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO. Tener por señalado el domicilio indicado para recibir notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas que menciono para los mismos fines.

CUARTO. Tener por ofrecidas y en su momento se ordene la admisión de las mismas.

QUINTO. Se giren los oficios respectivos a fin de preparar las (sic) la prueba ofrecida en los numerales dos, tres y cuatro del capítulo de ofrecimiento de pruebas.

SEXTO Previos los trámites de ley, dictar sentencia que declare procedentes las prestaciones declamadas por mi representada." ...

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis de los hechos aducidos por el actor en su demanda, se desprende que

reclama, entre otras prestaciones, su reinstalación, basando su acción en las siguientes causas de pedir:

1. El hecho de que era actuario y miembro de la carrera judicial de este órgano jurisdiccional y no tiene el carácter de trabajador de confianza, por lo cual no puede ser despedido por pérdida de ésta, sino que debe probarse alguno de los supuestos previstos en el acuerdo que establece la carrera judicial y previo procedimiento donde sea previamente oído y vencido.

2. Su baja en el cargo que desempeñaba como Actuario de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, fue emitida por personas que carecen de facultades para ello.

En oposición a lo anterior, el tribunal demandado refiere que es improcedente la acción para reclamar la indemnización constitucional, pues el actor era un trabajador de confianza y, en consecuencia, no cuenta con el derecho a la estabilidad en el empleo, con independencia de que su cargo fuera de carrera judicial.

Además, el tribunal demandado señala que la baja se determinó precisamente por el Secretario Administrativo, quien actuó por conducto de su Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo.

En esos términos, para decidir adecuadamente la controversia, es necesario determinar primeramente la cuestión de derecho, consistente en determinar si quienes pertenecen a

la carrera judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen también el carácter de empleados de confianza o si no es así y solamente pueden ser despedidos por las causas previstas en el acuerdo general por el que se establecen los lineamientos generales para la carrera judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ante todo, debe partirse del estudio del régimen laboral de los actuarios adscritos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo relativo a los trabajadores al Servicio del Estado y, en particular, en la fracción XIV, prevé a los trabajadores de confianza, para lo cual establece que la ley determinará los cargos que serán considerados con este carácter.

Asimismo, precisa que las personas que se desempeñen como trabajadoras de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sin que prevea que cuenten con estabilidad en el empleo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el capítulo del Personal del Poder Judicial, en los artículos 180, 181 y 240, prevén:

Artículo 180.- En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y

subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Artículo 181.- También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Artículo 240.- Serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de los magistrados y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de esta ley, respectivamente. Todos los demás serán considerados de base. (lo subrayado es agregado en esta ejecutoria)

De los preceptos antes mencionados, se advierte que el legislador estableció expresamente que los actuarios se consideran trabajadores de confianza.

Esta conclusión, de que los actuarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son empleados de confianza, no varía por el solo hecho de que exista un acuerdo general que establece la carrera judicial.

Lo anterior, porque como se explicará enseguida, la carrera judicial no otorga más derechos que el de ingresar y ser promovido a los cargos respectivos, lo cual no implica que los trabajadores queden excluidos del régimen de confianza.

El artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que interesa, dentro del título relativo a la carrera judicial, establece que el ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial.

De dicho precepto se advierte con claridad que el sistema de carrera judicial implica solamente la regulación del ingreso y la promoción al servicio público en el Poder Judicial de la Federación, lo cual no implica la inamovilidad de éstos.

En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Tomo 6, editorial Espasa, página 865, se señala que la palabra *ingreso*, significa: (Del lat. *ingressus*). **1.** m. Acción de ingresar. **2.** m. Espacio por donde se entra. **3.** m. Acción de entrar. **4.** m. Acto de ser admitido en una corporación o de empezar a gozar de un empleo u otra cosa. **5.** m. Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuentas. **6.** m. **pie de altar.**

Lo anterior significa que el sistema de carrera judicial tiene como uno de sus propósitos el de permitir el acceso o admisión al servicio judicial en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, la palabra promoción, alude a lo siguiente: (Del lat. *promotĭo*, *-ōnis*). **1.** f. Acción y efecto de promover. **2.** f. Conjunto de los individuos que al mismo tiempo han obtenido un grado o empleo, principalmente en los cuerpos de escala cerrada. **3.** f. Elevación o mejora de las condiciones de vida, de productividad, intelectuales, etc. **4.** f. Conjunto de actividades cuyo objetivo es dar a conocer algo o incrementar sus ventas. (op. Cit., Tomo 8, página 1251).

De lo anterior se advierte que el sistema de carrera judicial, aparte de permitir el acceso al servicio judicial profesional, tiene por objeto mejorar las condiciones de trabajo mediante la promoción a escalas superiores.

En esas condiciones, es evidente que el legislador constriñó los derechos de quienes tienen carrera judicial a su **acceso** y **promoción** en los puestos del servicio judicial, sin que ello implique un régimen jurídico distinto en cuanto a su condición de trabajadores de confianza.

Al respecto, en la fracción X, del artículo 110, se establece que la carrera judicial está integrada por los actuarios del Poder Judicial de la Federación, lo cual, como ya se dijo, únicamente implica que quienes pretendan acceder a ese puesto deberán pertenecer al sistema de carrera judicial, siendo que, en caso de que se busque una promoción a un cargo superior, también se deberá pertenecer a dicho sistema.

El artículo 112, párrafo tercero, prevé que los servidores públicos del Tribunal Electoral serán designados conforme a lo

que se establezca en esta ley, salvo que pretendan acceder a alguna de las demás categorías de la carrera judicial, en cuyo caso se ajustarán a lo dispuesto respecto de esos cargos en la ley o en lo que determine el Consejo de la Judicatura.

Lo anterior, pone en evidencia que el sistema de carrera judicial no altera el régimen jurídico de los trabajadores de confianza, en lo relativo a su permanencia o remoción, pues en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se establece que quienes tengan carrera judicial dejan de ser servidores de confianza.

Por todo lo anterior, es concluyente que el sistema de carrera judicial sólo regula los procedimientos para el ingreso a la carrera judicial y para el ascenso de sus integrantes, sin que se advierta que para la baja de sus integrantes deba actualizarse algún supuesto adicional a la pérdida de la confianza o que deban llevarse a cabo, en todos los casos, procedimientos sancionadores.

En suma, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el régimen legal de los actuarios es que son empleados de confianza, cuya categoría, además, pertenece al sistema de carrera judicial, para cuyo ingreso y ascenso es necesario contar con dicho requisito.

La categoría de actuario es de trabajador de confianza porque así lo establecen los citados artículos 180, 181, 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; pero además, forma parte de la carrera judicial, ya que el Acuerdo general por el que se establecen los lineamientos generales

para la carrera judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 4, fracción V, establece que la carrera judicial de dicho tribunal está integrada, entre otras categorías, por los Actuarios del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo anterior, se concluye que el actor, teniendo la categoría de actuario, sí formaba parte de la carrera judicial de este Tribunal Electoral y era trabajador de confianza, de conformidad con lo previsto en el artículo 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo cual no gozaba de estabilidad en el empleo.

De una interpretación de lo previsto en los artículos 180, 181 y 240, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo general por el que se establecen los lineamientos generales para la carrera judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye que el actor pertenece a la carrera judicial, pero ello no implica que deja de ser un trabajador de confianza, es decir, en ningún momento, la ley o el mencionado acuerdo prevén que deba darse un tratamiento especial, en cuanto a la separación del cargo, a las personas que integran la carrera judicial, o que por el hecho de pertenecer a ésta pierden su calidad de trabajadores de confianza.

Concluir lo contrario, traería como consecuencia dejar de observar lo previsto en el artículo 180, de la mencionada Ley Orgánica, que prevé expresamente que son trabajadores de confianza del poder judicial **los actuarios**, cargo que ocupaba el ahora actor, siendo que un acuerdo no puede derogar la ley

de la que emana.

Además, no existe disposición alguna donde se prevea que los trabajadores de la carrera judicial no son de confianza, siendo esa la naturaleza de sus funciones.

En el Acuerdo general por el que se establecen los lineamientos de la carrera judicial, sólo se establecen los trámites y procedimientos de ingreso, ascensos e incentivos, así como las condiciones para que se permanezca en el sistema de carrera judicial.

Este acuerdo, atiende a lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con la carrera judicial, por lo tanto, si bien, el acuerdo mencionado prevé un apartado denominado “permanencia y ascensos del personal de carrera” no se advierte que tal permanencia deba entenderse como inamovilidad de todos sus integrantes, pues lo único que señala es el establecimiento de mecanismos de evaluación periódicos del desempeño de los que la integran a fin de considerarlos como parte de dicho sistema, pero no para estimar que son trabajadores de base.

Es cierto que en el apartado denominado “De la separación del personal de carrera judicial”, en específico, en el artículo 57 se prevén supuestos para la baja de los miembros de la carrera judicial, entre los cuales, se encuentra el señalado por el actor, consistente en destitución o inhabilitación firme que así lo determine.

Sin embargo, el hecho de que se establezcan esos

supuestos para dar de baja a quien forma parte de la carrera judicial, no significa que tengan el carácter de empleados de base, o que pierdan el carácter de empleados de confianza, ya que ello no se establece en ninguna parte del Acuerdo, de tal manera que estos supuestos de baja son enunciativos y no limitativos, debido a lo cual debe entenderse que aparte de la pérdida de confianza, quienes forman parte del sistema de carrera judicial pueden ser dados de baja por estos supuestos adicionales como son la destitución o la inhabilitación.

En esas condiciones, el actor, erróneamente, considera que sólo por resolución firme, un integrante de la carrera judicial puede ser dado de baja, y no observa, como se señaló que el propio artículo 57 contempla más supuestos por los cuales puede darse de baja a un miembro de la carrera judicial, aunado a que dichos supuestos de baja no son excluyentes de la pérdida de confianza.

Por todo lo anterior, es infundada la acción del actor, sobre la base de que no debió ser considerado como trabajador de confianza.

Tampoco le asiste razón al actor, cuando aduce incompetencia del Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo de este Tribunal de comunicarle su baja como Actuario, con motivo del informe de pérdida de confianza al actor, por parte del Titular de la Oficina de Actuarios.

Adversamente a lo sostenido por el actor, de la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 19 a 21 del Reglamento Interno y del Manual General de Organización,

ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que, con independencia de las facultades que tienen los Magistrados para designar y remover los funcionarios que trabajan directamente con éstos, por regla general, corresponde al superior jerárquico del servidor público en cuestión, determinar la pérdida de confianza y al Secretario Administrativo compete realizar su notificación, la cual puede hacerse por conducto del Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo.

Al respecto, el artículo 19 del citado Reglamento Interno, el Titular de la Oficina de Actuarios tiene atribuciones, entre otras, para distribuir entre los actuarios de la Sala Superior las notificaciones y diligencias que deban practicarse en los expedientes.

Además, tiene el deber de informar permanentemente al Secretario y Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior, sobre el funcionamiento del área a su cargo.

El referido titular, debe verificar que los actuarios de la Sala Superior, practiquen en tiempo y forma las diligencias y notificaciones que se les ordenen.

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno, los actuarios tienen el deber de recibir del responsable de la oficina de actuarios, los acuerdos, resoluciones e instrucciones para realizar las notificaciones y diligencias que deban practicarse.

Finalmente, el artículo 21 del citado Reglamento, señala que los actuarios y en su caso el titular respectivo, tendrán fe

pública en las diligencias y notificaciones que practiquen, debiendo siempre conducirse con estricto apego a la verdad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan la ley.

En el punto 0.1.8.0.0.0.1.0 del Manual General de Organización del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reitera lo señalado en el citado Reglamento, al establecer que la oficina de actuarios tiene el deber de practicar en el tiempo y forma establecidos en la ley electoral, las diligencias y notificaciones de los expedientes que le hayan sido turnados, guardando absoluta discreción en los asuntos encomendados.

Además, se señala que el titular debe dirigir y orientar permanentemente el desarrollo de las funciones de los actuarios de su adscripción, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por la ley.

Por tanto, en el caso de los actuarios, dada la relación jerárquica establecida normativamente, es inconcuso que corresponde al Titular de la oficina determinar la pérdida de confianza de cada uno de ellos, tal como se explica enseguida.

Al respecto, debe reiterarse, como ya se estableció, que la confianza es un elemento subjetivo que, por su naturaleza, se actualiza entre personas, siendo que lo ordinario es que la relación de confianza se entable entre el jefe inmediato y el subordinado, pues entre estos se desarrollan, coordinan y ejecutan las actividades propias del cargo, lo que permite al superior jerárquico evaluar en todo tiempo el desempeño y

probidad del servidor público.

En esos términos, es evidente que el superior jerárquico del empleado en cuestión, con base en la permanente evaluación y relaciones personales que entabla con sus subordinados, es quien se encuentra en condiciones de determinar si los empleados bajo su mando son dignos de confianza para el debido desempeño de sus funciones.

En el caso de los actuarios, como ya se describió, corresponde al Titular de la Oficina de Actuarios, organizar, dirigir y distribuir el trabajo, verificando que dichos funcionarios judiciales actúen conforme a derecho, lo cual requiere, dada las características de este tipo de funciones, que el Titular pueda confiar plenamente en las personas a las que les encomienda el desahogo de las notificaciones y demás diligencias.

En esos términos, es inconcuso que el Titular de Actuarios, está facultado para determinar si puede confiar plenamente en los funcionarios que tiene bajo su mando, pues de otro modo puede informar que les ha perdido la confianza y solicitar al Secretario Administrativo que les dé de baja por esa razón.

En el caso, está plenamente comprobado que el Titular de Actuarios remitió el oficio SGA-JA-3010/2013, signado por el Titular de la Oficina de Actuarios de la Sala Superior, dirigido al Secretario Administrativo (con copia para el Coordinador Recursos Humanos y Enlace Administrativo), en donde expuso que había perdido la confianza a Juan Palacios Hernández.

En lógica con lo anterior, es infundado lo sostenido por el actor, cuando señala que solamente el Presidente del Tribunal puede darlo de baja por pérdida de confianza, pues en ninguna parte de la legislación aplicable se prevé esa posibilidad, lo cual, además, sería ilógico, pues es obvio que, por la naturaleza de sus funciones y por la forma en que está organizado el trabajo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Presidente no entabla relaciones directas con todos los trabajadores del órgano jurisdiccional, lo que impide que determine, *prima facie*, si los trabajadores que no están directamente a su cargo han incurrido en pérdida de confianza.

Así, contrario a lo que manifiesta el actor, en la parte que interesa, la fracción VI del artículo 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece expresamente que el Secretario Administrativo tiene la atribución de autorizar los movimientos de altas, bajas, promociones y cambios de adscripción del personal de Sala Superior y Salas Regionales.

La fracción XXIV de dicho precepto, también establece que es facultad del Secretario Administrativo delegar facultades a los colaboradores de mando superior, para que autoricen documentos en su ausencia y lo representen en Comités y reuniones de trabajo.

La diversa XXVII, establece que para el eficaz y debido desempeño de sus funciones, el Secretario Administrativo contará, entre otras áreas de apoyo, con la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo.

En concordancia con lo anterior, la fracción III del artículo 63 del Reglamento Interno, establece que el referido Coordinador tiene atribuciones para cubrir, en el ámbito de su competencia, las ausencias temporales del Secretario Administrativo y la fracción VII establece que tiene facultades para autorizar formatos de movimientos de personal y demás trámites relacionados con la operación de recursos humanos.

De lo expuesto se advierte que el Secretario Administrativo tiene la facultad para autorizar bajas de personal, la cual ejecuta por conducto de una de sus áreas de apoyo que está bajo su mando directo y que es la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, la que actúa con autorización de aquél.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 63, fracciones II, X y XXV del ordenamiento legal invocado, establece:

"Artículo 63.- El Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Atender los requerimientos prevalecientes en el Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia;

[...]

X. Asegurar la oportuna atención de los requerimientos de las áreas que conforman al Tribunal Electoral, en materia de: Recursos Humanos; Administración Regional; Atención, Enlace y Logística a los Magistrados de la Sala Superior; y Equidad de Género, en concordancia con los recursos presupuestales autorizados;

[...]

XXV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Secretario Administrativo..."

La interpretación armónica de los citados preceptos, permite concluir que el Secretario Administrativo tiene facultades para autorizar las bajas del personal de la Sala Superior y que para un eficaz y debido desempeño de su funciones, tiene a su cargo la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo.

A su vez, la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, tiene las facultades de atender los requerimientos del Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia; asegurar la oportuna atención de los requerimientos de las áreas que conforman este Órgano Jurisdiccional, así como las demás que le encomiende el Secretario Administrativo.

Debido a lo anterior, la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, en términos del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, está facultada para notificar la baja de los funcionarios, cuando un superior jerárquico, como ya se explicó, le informa que ha perdido la confianza en alguno de los funcionarios que tiene bajo su mando..

Lo anterior se sostuvo, en esencia, al resolver el expediente SUP-CLT-3/2012, en el que se precisó que el Secretario Administrativo es autoridad facultada para autorizar, entre otras cuestiones, las bajas de personal, a través del Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo.

Por otro lado, es incorrecta la afirmación del actor, en el sentido de que, conforme al artículo 61 del citado acuerdo de carrera judicial, lo dispuesto en éste será resuelto por la

Comisión de Administración a propuesta del Comité de Capacitación y Carrera Judicial.

En efecto, la afirmación del actor no es acertada, porque dicho precepto se refiere exclusivamente a los principios generales que regulan el sistema de carrera judicial y no respecto a las cuestiones de baja y separación del personal por cuestiones ajenas a la carrera judicial, como es la pérdida de confianza.

Por tanto, no es posible afirmar que la Comisión de Administración, por conducto del Comité de Capacitación y Carrera Judicial, deba resolver las cuestiones en materia laboral del personal de carrera judicial, pues para ello, existen instancias competentes para hacerlo, y que se encuentran reguladas en las leyes específicas aplicables, como en el caso, que corresponde al Secretario Administrativo, en los términos ya precisados.

En el caso, está plenamente comprobado que el superior jerárquico del trabajador informó al Secretario Administrativo la pérdida de la confianza depositada en el ahora actor y que el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, estando bajo el mando del Secretario Administrativo, se limitó a informar de la baja causada al propio trabajador, lo cual es acorde con lo establecido en el Reglamento Interno y en el Manual General de Organización del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, debido a que en autos consta el oficio SGA-JA-3010/2013, signado por el Titular de la Oficina de Actuarios

de la Sala Superior, dirigido al Secretario Administrativo (con copia para el Coordinador Recursos Humanos y Enlace Administrativo), en donde expuso lo siguiente:

“LIC. JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
PRESENTE

Por medio del presente, le solicito se notifique la baja por pérdida de confianza del licenciado Juan Palacios Hernández, quien ocupa la plaza de actuario, a partir del día de la fecha, pues ha incurrido en diversas conductas negligentes, que hacen imposible continuar la relación laboral, por afectar las actividades de la oficina de actuarios la han provocado, en el entendido de que, en su mayoría se encuentran debidamente documentadas, por haber sido oportunamente comunicadas a mis superiores jerárquicos.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.” ...

Como consecuencia de lo anterior, por oficio TEPJF/CRHEA/1385/2013, el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, informó al ahora actor, Juan Palacios Hernández, lo siguiente:

“C. JUAN PALACIOS HERNÁNDEZ
PRESENTE

En relación con el OF. SGA-JA-3010/2013, fechado el día de hoy, emitido por la OFICINA DE ACTUARIOS, notifico a Usted, que a partir de la fecha, causará baja en la plaza de ACTUARIO Nivel 19, adscrito a la plantilla de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, en virtud de haber incurrido en pérdida de confianza en el desempeño de sus funciones en este órgano jurisdiccional, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 240 en concordancia con los preceptos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia con lo expuesto, es necesario que formalice ante la persona que designe su superior inmediato la entrega-recepción de los asuntos, expedientes, mobiliario y equipo, que hayan estado bajo su responsabilidad.”

Lo anterior se le informa para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.” ...

En este último oficio consta en el encabezado como emisora: "SECRETARÍA ADMINISTRATIVA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y ENLACE ADMINISTRATIVO", mientras que en la parte inferior se marca copia para el licenciado Jorge Enrique Mata Gómez, Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Debido a lo anterior, está claramente demostrado que la baja del actor fue válidamente emitida por la autoridad competente para ello.

Por otro lado, es igualmente infundado lo alegado por el actor en su demanda, en el sentido de que no se justificó la pérdida de confianza.

La confianza es una apreciación subjetiva que tiene una persona respecto de otra y alude a la esperanza firme que se tiene de alguien o algo.

Tratándose del ámbito laboral, la pérdida de confianza es un aspecto subjetivo que no requiere demostrar la causa que la ocasiona.

Así se sostuvo por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis sin número publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCV Materia(s) Laboral, página 807, del rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA, DESPIDO DE LOS. Tratándose de empleados de confianza, por la misma naturaleza de sus puestos, pueden ser despedidos por el patrón, por la pérdida de la confianza, sin que el propio patrón esté obligado a demostrar la causa que originó esa pérdida, ya que esto es una cuestión de orden exclusivamente subjetivo.”

De las constancias remitidas por el Titular de la Oficina de Actuarios de la Sala Superior, se advierten clara y objetivamente las causas por las cuales se motivó la pérdida de confianza, pues se hicieron notar diversos informes de incidencias, con motivo de errores cometidos por el ahora actor en el ejercicio de su encargo, tales como la realización indebida de diversas notificaciones (función prevista en el Catálogo de Puestos de este Tribunal a los actuarios) e indebida atención de tareas que le fueron encomendadas, incumpliendo con ello, con las funciones que el propio Catálogo de puestos le impone; lo que justifica que la Secretaría Administrativa haya autorizado la baja del actor en el cargo, sin que éste haya ofrecido pruebas que desvirtuaran las causas generadoras de la baja.

Al respecto, debe señalarse que las causas antes mencionadas son suficientes para justificar la pérdida de confianza, sin que resulte necesario acreditar que éstas se demostraron o informaron puntualmente al actor cuando se le notificó la baja, pues la confianza es un elemento subjetivo que, por su naturaleza, no admite comprobación empírica de su existencia.

Debido a lo anterior, es intrascendente lo alegado por el actor en su escrito presentado el trece de noviembre del dos mil trece, por el cual respondió la vista de los documentos

presentados por el Titular de la Oficina de Actuarios y que se formuló por auto de veintiuno de noviembre del dos mil trece.

El titular de la Oficina de Actuarios, acompañó, entre otros anexos, copias certificadas de diversas actuaciones y notificaciones erróneas en las que participó el ahora actor.

El actor, al contestar la vista, señaló que conforme al Sistema de Gestión de Calidad de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, en específico, del procedimiento denominado “Notificaciones”, no le es imputable el envío erróneo de una notificación por oficio, en virtud de que la obligación, según su dicho, es del Secretario de la Oficina de Actuarios y no del Actuario.

Como ya se señaló, la baja del actor por pérdida de confianza, se debió a diversos factores y no solamente al error que pretende justificar aquí el actor, siendo que esa pérdida de confianza, al tratarse de un aspecto subjetivo, no requiere mayor justificación.

Entre los hechos en que se apoyó el demandado para dar de baja al actor, se encuentran, además del error en el ejercicio de sus funciones, la indebida atención de tareas que le fueron encomendadas, incumpliendo con ello, con las funciones que el Catálogo de puestos le impone.

Por lo anterior, es intrascendente lo que aduce el actor en torno a uno de los errores en la notificación que se le atribuye, pues existen aspectos adicionales que se tomaron en cuenta para perderle la confianza.

No obstante, a mayor abundamiento, cabe señalar que, contrario a lo sustentado por el actor, de lo previsto en el numeral 5.2, del procedimiento denominado “Notificaciones”, del Sistema de Gestión de la Calidad de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que prevé la notificación por oficio, se advierte que el Actuario asignado para llevar a cabo la notificación es el responsable de hacerlo correctamente, pues es quien realiza el oficio de notificación y lo entrega al Secretario de la Oficina de Actuarios solamente para su envío por mensajería, siendo que éste último es solamente un auxiliar de las labores del actuario, de tal manera que los errores en los datos de la dirección es responsabilidad de quien legalmente debe realizar la notificación y no de su auxiliar.

Por lo anterior, es lógico que en el numeral 6.1, del citado procedimiento, se precise que el Secretario de la Oficina de Actuarios sólo se traslada a la empresa de mensajería y deposita el oficio, recabando la guía correspondiente, misma que debe entregar al Actuario que elaboró el oficio.

En conclusión, el Actuario es el responsable de la realización del oficio de notificación, así como de su correcto envío, pues el Secretario de la Oficina de Actuarios sólo es un auxiliar de las funciones de éste, sin que pueda alegarse, como en el caso, que la responsabilidad del envío es del Secretario adscrito a la Oficina de Actuarios.

Debido a lo anterior, es evidente que subsiste el error atribuido al actor por el Titular de la Oficina de Actuarios, respecto del envío equivocado de la notificación referida en sus

anexos y que fue uno de los motivos que provocó la pérdida de confianza y la baja del actor.

En el mismo orden de ideas, es importante destacar que las pruebas aportadas por el actor no son aptas para desvirtuar el régimen jurídico de empleado de confianza que tenía.

Dichas pruebas solamente están encaminadas a demostrar que el actor tenía el carácter de actuario y que en el Tribunal existe la carrera judicial, lo cual, como ya se dijo, ni siquiera se controvertió por la demandada, siendo que esos aspectos no lo excluyen del régimen legal de empleado de confianza y de la posibilidad de que se le dé de baja por la pérdida de ésta.

Así, de las documentales ofrecidas por el actor, lo único que se acreditó es que era miembro de la carrera judicial (situación que no fue controvertida).

De la confesional a cargo del tribunal demandado, de igual forma, solamente se destacó que este Tribunal Electoral sí cuenta con personal de carrera judicial.

Estas probanzas, como ya se dijo, no desvirtúan el hecho de que el actor también tenía el carácter de empleado de confianza y que podía darse de baja por la pérdida de ésta.

Por su parte, de las testimoniales desahogas por el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, del Titular de la Oficina de Actuarios y de un Actuario adscrito a la Sala Superior, lo que se evidenció es que, contrario a lo

afirmado por el actor, sí se motivó la determinación de darlo de baja y que ésta le fue notificada.

Por todo lo expuesto, debido a que no se acreditó el hecho base de la acción, resulta infundada la pretensión del actor, consistente en dejar sin efectos su baja como actuario.

En abundancia a lo anterior, cabe agregar que en autos obran constancias que acreditan diversos hechos que por sí mismos serían suficientes para justificar la baja del actor por pérdida de confianza, como son las constancias remitidas por el Titular de la Oficina de Actuarios, presentadas por escrito recibido el veinte de noviembre de dos mil trece, consistentes en:

a) “Informe técnico de navegación en internet de la cuenta: juan.palacios del periodo 1 de enero al 26 de junio de 2013” en el cual destaca, que en el mes de enero de dos mil trece, existió en 63.20% de intentos de acceso a sitios de contenido para adultos y que en febrero se registro un 66.17% de ese tipo de intentos. En el mes de abril del mismo año se verifico en 55.42% de intentos de acceso a sitios de contenido para adultos; en mayo se registro un 26.77% y en junio los intentos generaron 0.09% de intentos de acceso a ese tipo de páginas.

b) Copias certificadas de diversas actuaciones realizadas en el SUP-REC-16/2013, radicado en la Sala Superior, en el cual consta que en la diligencia encomendada al licenciado Juan Palacios Hernández, éste elaboró la razón de notificación de seis de junio de dos mil trece, por la cual envió el número de

guía 4785274255 a la Sala Regional Toluca, asentando como dirección “MORELOS PONIENTE, 809-A LA MERCED (ALAMEDA)”, siendo que la dirección correcta era “AVENIDA MORELOS PONIENTE, NÚMERO 1610-A, COL. SAN BERNARDINO, C.P. 50080”, de la citada ciudad.

En relación con esta actuación, también obra oficio TEPJF-SGA-JA-2869/13 de once de junio de dos mil trece, por el cual el Titular de la Oficina de Actuarios, le informa al Secretario General de Acuerdos, que le encomendó la citada diligencia a Juan Palacios Hernández, quien asentó equivocadamente la dirección de la Sala Regional Toluca a la que se dirigió la guía de mensajería que contenía la notificación respectiva, lo cual provocó un retraso de cinco días naturales en el desahogo de dicha diligencia.

De lo anterior, se advierten causas que revelan que el ahora actor se condujo con falta de probidad en el desempeño de sus funciones, pues la cuenta de internet autorizada a su nombre se utilizó para fines distintos a las funciones que tenía encomendada, al visitar o permitir que se intentara acceder a páginas inapropiadas para el desempeño de sus labores; aparte de que realizaba con descuido las diligencias de notificación que se le encomendaban, provocando con ello retrasos indebidos en la práctica de las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, al haberse demostrado que es legal la baja del actor por pérdida de confianza, resulta improcedente la reinstalación en el cargo de actuario que tenía en este Tribunal.

En esa lógica, dado que no procede reinstalar al actor, tampoco procede condenar a las prestaciones reclamadas consistentes en lo siguiente:

a) El pago de salarios vencidos y que se sigan venciendo desde el momento de su baja, durante la tramitación del conflicto y hasta su reinstalación en el cargo que desempeñaba.

b) Los incrementos de salario que se apliquen al puesto del que fue separado, hasta el momento de su reinstalación y demás prestaciones, así como las inherentes al puesto.

c) Pago de aguinaldo que se generó hasta el momento de su reinstalación.

d) Pago de las compensaciones extraordinarias depositadas el dieciocho de octubre de dos mil trece y las demás correspondientes que se sigan generando en el transcurso del dos mil trece.

e) Prima vacacional y pago de vacaciones con posterioridad a la baja del actor

En efecto, todas las prestaciones antes señaladas se exigieron sobre la base de que se dejaría sin efectos la baja del actor, en esos términos, se trata de prestaciones que están directamente vinculadas y subordinadas a que resultara procedente la acción principal y, siendo que ésta no se acreditó, las prestaciones derivadas de ella resultan igualmente improcedentes.

Incluso, el actor no demostró la causa de pedir en que basa su acción, consistente en que fue dado de baja de forma arbitraria, pues al pertenecer a la carrera judicial se debía llevar un procedimiento distinto, como se precisó, el promovente tenía el carácter de empleado de confianza, situación que trae como consecuencia que no tenga derecho a la estabilidad en el empleo, de ahí lo improcedente de su reinstalación y el pago de salarios caídos, así como de las demás prestaciones que reclama.

Por otro lado, también resultan improcedentes las prestaciones consistentes en el pago de las compensaciones extraordinarias depositadas el dieciocho de octubre de dos mil trece y las que se generaron durante dicho año, pues los pagos de compensaciones extraordinarias se otorgan a los trabajadores que se encuentran en activo en el órgano jurisdiccional, por lo tanto no le asiste la razón al actor reclamar prestaciones laborales no devengadas.

De igual manera, resulta improcedente el reclamo del pago de la compensación extraordinaria depositada el diecisiete de mayo de dos mil trece, pues tal como lo señaló el demandado en el escrito de contestación de demanda, tal concepto sí le fue pagado al actor.

Se llega a tal conclusión, pues de las constancias remitidas por el Jefe de Unidad de Administración de Personal de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, consta en copia certificada de la impresión del recibo de nómina a nombre del actor, por concepto de “ayuda

por jornadas electorales” por una cantidad neta de \$32,590.96 (treinta y dos mil quinientos noventa pesos 96/100 M.N.), así como la impresión del reporte de las transferencias electrónicas realizadas el mismo diecisiete, que obra a folio trescientos cincuenta y siete del expediente en que se actúa, en el que se observa que fue depositada a la cuenta del actor (se constata porque aparece el número de empleado del actor) la cantidad que se precisa en el recibo de nómina, por el concepto que señala el actor, no le fue cubierto.

En virtud de que tales documentos obran en copia certificada expedida por autoridad competente, tienen el carácter de documentales públicas, por lo tanto, tienen pleno valor probatorio. Además no fueron objetadas por el actor, pese a que mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil trece, se ordenó darle vista, entre otros, con dichos documentos, y en el escrito que presentó en desahogo a la vista, no formuló objeción alguna al respecto.

Por lo que hace al pago de gastos y costas, resulta improcedente su reclamo, en primer lugar, porque resultó improcedente su acción y, además, porque la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la primera, no establecen el pago de costas durante el juicio laboral.

Sirve de sustento la tesis aislada con rubro y texto:

“COSTAS EN LOS JUICIOS DE TRABAJO. La Ley Federal del **Trabajo** establece únicamente el pago de gastos que se originen en la ejecución de un laudo, y no durante el juicio laboral que tiene una

tramitación sencilla, sin forma determinada en los escritos ni en las promociones, sin que sea necesaria la intervención de abogado, ni por consiguiente el pago de costas; por lo que la Junta obró legalmente, al absolver de dichas prestaciones.”¹⁰

En suma, es infundada la demanda respecto de las prestaciones que fueron objeto de estudio en este apartado.

No pasa desapercibido que el actor en la continuación de la celebración de la audiencia de ley, en la etapa de alegatos manifestó violación a sus derechos humanos de audiencia, protección y defensa jurídica, y reiteró las manifestaciones que realizó en escritos presentado el veintinueve de noviembre y el dieciséis de diciembre del año próximo pasado; sin embargo es evidente que en su baja se respetaron los derechos humanos y el principio *pro persona*, pues sí se precisaron las razones de la pérdida de confianza y se exhibieron los documentos que justificaron su baja por esta razón.

En su escrito de dieciséis de diciembre de dos mil trece, precisó que el Manual de Procedimientos para Movimientos de Personal de este órgano jurisdiccional en su numeral 2.12 no establece como movimiento de baja “la pérdida de confianza”. El precepto es del tenor siguiente:

“2.12 Serán catalogados movimientos de baja, los siguientes: renuncia, término de relación laboral, pensión jubilación, defunción y los demás conceptos que determine la Comisión de Administración.”

Al respecto, se considera que contrario a lo que manifestó el actor, en dicho numeral, si bien, no se dispone expresamente

¹⁰ Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, Cuarta Sala, Tomo XCII, pág. 423

como causa de baja la pérdida de confianza, este catálogo es enunciativo, aunado a que dispone que será un movimiento de baja, la terminación de la relación laboral, la cual puede darse, precisamente, como en el caso que nos ocupa, por pérdida de confianza al tratarse el actor de un trabajador con tal carácter.

Incluso de la propia disposición, se advierte que no se violó derecho humano alguno del actor, pues se cumplió con lo previsto en la ley, así como lo dispuesto en el numeral 2.13. de este Manual, pues al solicitar la baja del actor se expresaron por parte del Titular de la Oficina de Actuarios, las razones de la pérdida de confianza y se solicitó se notificará al actor, para su conocimiento.

Pese a que no se tenía obligación alguna de informarle las razones por las cuales se le dio de baja (al ser trabajador de confianza), al momento de solicitarla el Titular de la Oficina de Actuarios manifestó los motivos de esa solicitud, precisando que fue debido a que el actor incurrió en diversas conductas negligentes.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHOS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.” Cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado

demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. VI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

¹¹

Tampoco pasa desapercibida la solicitud que formuló el actor en el escrito que presentó el pasado dieciséis de diciembre, en relación a remitir copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente a la Contraloría Interna de este órgano jurisdiccional, para que en uso de sus facultades, dé entrada a la denuncia que proceda e inicie el procedimiento administrativo que corresponda.

Es improcedente tal solicitud, debido a que los hechos en que basó su denuncia han sido declarados infundados en esta sentencia, pues quedó demostrado que la determinación de dar de baja al actor como Actuario fue conforme a lo previsto en la ley, y al no advertirse alguna conducta ilegal por algún funcionario, no se considera factible atender tal petición.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto 2011, Tesis I.6o.T. J/118, página 1233

QUINTO. Condena

En autos obra copia certificada del expediente administrativo del actor, así como de los pagos por concepto de “apoyo para guarderías”, remitidas por la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, las cuales merecen valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas.

Ahora bien, resulta procedente únicamente la prestación reclamada por el actor, consistente en el pago de la parte proporcional del aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, hasta la fecha en que se le dio de baja, pues además de ser reconocido por el demandado en su escrito de contestación de demanda, de las constancias que obran en el expediente administrativo del promovente, se advierte que no le han sido cubiertos dichos conceptos.

Se llega a tal conclusión pues en su expediente administrativo, constan dos recibos de finiquito a su nombre, de diecinueve de agosto y primero de octubre, ambos de dos mil trece, de igual forma obran las pólizas de cheque de los respectivos recibos, en los cuales no se advierte la firma de recepción del actor.

Los recibos de finiquito son en los términos siguientes:

Recibo de finiquito de 19 de agosto de 2013

| Concepto | Importe |
|-------------------|------------------|
| AGUINALDO | 9,694.77 |
| PRIMA VACACIONAL | 6,954.68 |
| GRATIFICACIÓN FIN | <u>23,746.73</u> |

| | |
|----------------------------------|------------------|
| DE AÑO | |
| TOTAL PERCEPCIONES | 40,396.18 |
| NÓMINAS POR RECUPERAR | 5,333.54 |
| RECUPERACIÓN SERVICIO DE COMEDOR | 316.68 |
| I.S.R | 7,565.49 |
| TELEFONÍA | 380.79 |
| TOTAL DEDUCCIONES | <u>13,596.50</u> |
| NETO | 26,799.68 |

Recibo de finiquito de 1 de octubre de 2013

| Concepto | Importe |
|--------------------|------------------|
| VACACIONES BAJAS | <u>23,279.25</u> |
| TOTAL PERCEPCIONES | 23,279.25 |
| I.S.R | 3,917.53 |
| TOTAL DEDUCCIONES | <u>3,917.53</u> |
| NETO | 19,361.72 |

En estos recibos se advierten, entre otros, los conceptos reclamados por el actor, a saber, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones bajas.

Por lo tanto, se concluye que, efectivamente, le asiste la razón al actor en reclamar el pago de las prestaciones precisadas que corresponden a las que tenía derecho hasta el momento de causar la baja en su cargo, aunado a que el propio demandado reconoce la procedencia de tales conceptos.

En cuanto a la prestación reclamada por el actor, identificada en el inciso H), del apartado respectivo del escrito inicial; el demandado al dar contestación a la demanda, señaló que era improcedente debido a que es exclusiva de los funcionarios que se encuentran en activo al momento de

solicitarla, por lo tanto, al haber causado baja el actor, el veintiséis de junio de dos mil trece, no le corresponde el cobro por este mes.

Esta Sala determina que sí le asiste la razón al actor en cuanto al pago de esta prestación por lo que hace al mes de junio, ya que en el expediente obra copia certificada de un recibo por el importe de \$3000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), de fecha dos de septiembre de dos mil trece, por concepto de “apoyo de guarderías”, así como el cheque expedido a favor del actor por la cantidad señalada.

Este recibo es en los términos siguientes:

... “CONCEPTO: APOYOS A LOS CARGOS PARA LOS EXSERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONCEPTO DE “APOYO PARA GUARDERIAS” DEL PERSONAL QUE CAUSÓ BAJA Y QUE LES CORRESPONDE EL PAGODE DICHA PRESTACIÓN, AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN MEDIANTE ACUERDO 12/S1(22-I-2013), MEDIANTE LOS CUALES SE APROBÓ EL “MANUAL CORRESPONDIENTE AL NUMERAL V.10.2. PERIODO CUBIERTO: SEPTIEMBRE 2013”

...

Al respecto, cabe señalar que no se advierte que en la parte correspondiente a la recepción esté estampada la firma del actor, es decir, se concluye que no le ha sido entregada esta cantidad.

Debido a lo anterior, como no se demostró por parte del tribunal demandado haber realizado el pago de las prestaciones señalada en este considerando, procede condenar al Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación al pago de una cantidad por el monto de **\$49,161.40** (cuarenta y nueve mil ciento sesenta y un pesos 40/100 M.N.), resultante de los dos recibos de finiquito y de la prestación por guardería.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se condena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pago de la cantidad de **\$49,161.40** (cuarenta y nueve mil ciento sesenta y un pesos 40/100 M.N.) a favor de **Juan Palacios Hernández**, en términos de la última parte del considerando que antecede.

SEGUNDO. Con la salvedad precisada en el resolutivo primero, se absuelve al Tribunal demandado del pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor y al Tribunal demandado en el domicilio que señalan en sus respectivos escritos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA